



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

UNIDAD DE POSGRADOS

**MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

**INEFICIENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN
EMITIDAS A FAVOR DE LA NATURALEZA. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA
NO. 012-18-SIS-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Autor(a)

Abg. Yeishon Rafael Moreira Chica

Tutor(a)

Abg. María Belén Cadena Ramírez Mgs.

QUITO – ECUADOR

2024

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Yeishon Rafael Moreira Chica, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “Ineficiencia del cumplimiento de las medidas de reparación emitidas a favor de la Naturaleza. Análisis de la Sentencia No. 012-18-SIS-CC de la Corte Constitucional del Ecuador”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 24 días del mes de abril de 2024, firmo conforme:



Autor: Abg. Yeishon Rafael Moreira Chica. Firma:
Número de Cédula: 1722236880
Dirección: Pichincha, Quito, Kennedy, Baker.
Correo electrónico: yeishonmoreira73@hotmail.com
Teléfono: 0995880922

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “INEFICIENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN EMITIDAS A FAVOR DE LA NATURALEZA. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 012-18-SIS-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” presentado por Yeishon Rafael Moreira Chica, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 24 de abril de 2024

.....
Ab. María Belén Cadena Ramírez Mgs.
C.I.: 1717991150

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 24 de abril de 2024



.....
Abg. Yeishon Rafael Moreira Chica
C.I.: 1722236880

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: INEFICIENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN EMITIDAS A FAVOR DE LA NATURALEZA. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 012-18-SIS-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 24 de abril de 2024

.....
Abg. Milton Enrique Rocha Pullopaxi Mgs.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....
Abg. Cinthya Araceli Hervas Novoa Mgs.
EXAMINADOR

.....
Ab. María Belén Cadena Ramírez Mgs.
TUTOR

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTO	ix
RESUMEN EJECUTIVO	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	1
Justificación	1
Objetivo general	2
Objetivos específicos	3
Métodos empleados	3
Breve descripción de lo analizado en el capítulo I	4
Breve descripción de lo analizado en el capítulo II	5
Breve descripción de la propuesta	5
CAPÍTULO PRIMERO: MARCO TEÓRICO	6
Teoría del derecho ambiental y de los derechos de la naturaleza	6
Normativa internacional de los derechos de la naturaleza	8
Derechos de la naturaleza en el Ecuador	12
Derecho del Buen Vivir	18
Legislación ambiental en el Ecuador	19
Medidas de reparación integral en la legislación ecuatoriana	20
Competencias y funciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en lo relacionado a la reparación integral ambiental	22

Cumplimiento de las medidas de reparación integral	23
Acción por incumplimiento y acción de incumplimiento	24
CAPÍTULO SEGUNDO: ESTUDIO DE CASO	27
Temática a ser abordada	27
Puntualizaciones metodológicas	27
Antecedentes del caso concreto	27
Decisiones de primera y segunda instancia	27
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.....	29
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.....	29
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis	31
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.	33
Análisis crítico a la sentencia constitucional.....	33
Métodos de interpretación.....	40
Propuesta personal de solución del caso.....	41
CONCLUSIONES	45
BIBLIOGRAFÍA	47
Anexo 1.	50
Sentencia analizada.....	50

DEDICATORIA

El presente trabajo de titulación lo dedico a:

A mi esposa, Jessica Johana Chica

Mendoza

A mi hijo, Mateo Rafael Moreira Chica

Quienes son mi sustento y mi fuerza para cumplir con mis metas profesionales y me han brindado su apoyo incondicional para cumplir con mis sueños.

AGRADECIMIENTO

Un sincero agradecimiento:

A los docentes de la universidad, que me han inculcado los conocimientos para mejorar mi desarrollo profesional.

A mi tutora que ha brindado su apoyo en el trabajo de titulación.

A Dios por darme toda la fuerza de voluntad para cumplir mis metas profesionales.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: Ineficiencia del cumplimiento de las medidas de reparación emitidas a favor de la Naturaleza. Análisis de la Sentencia No. 012-18-SIS-CC de la Corte Constitucional del Ecuador

AUTOR: Yeishon Rafael Moreira Chica

TUTOR: María Belén Cadena Ramírez

RESUMEN EJECUTIVO

Los derechos de la naturaleza han sido reconocidos por la Constitución del Ecuador del 2008, pero su aplicación de los ha sido compleja por la diversidad de criterios y opiniones entre los operadores de justicia y actores políticos. El objetivo es analizar la sentencia No. 012-18-SIS-CC y las causas de la ineficiencia del cumplimiento de las medidas de reparación emitidas a favor de la naturaleza desde el contexto del análisis de caso. La metodología aplicada fue de carácter cualitativa, bibliográfico desde el contexto del derecho constitucional, aplicándose los métodos analíticos – sintético e histórico – lógico. Los demandantes presentan una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales con relación a la sentencia dictada en marzo de 2011 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja. La acción fue negada por parte de la Corte Constitucional, al establecerse que se cumplieron con las medidas de reparación integral. La sentencia no describe de manera puntual todos los fundamentos legales a través de una descripción de la normativa. Aunque se hizo una descripción razonable de cada medida de reparación integral y su cumplimiento, pero sin especificar de manera puntual la problemática ambiental, la obligación de los Gads en el contexto normativo. Los fundamentos motivacionales de la sentencia están expuestos a través del análisis del test de la motivación que se realizaba antes de aprobarse un criterio rector específico en el 2021. Pero al aplicarse el criterio rector aprobado por la Corte Constitucional en el año 2021 en la sentencia 1158-17-EP/21 se detectan insuficiencias motivacionales.

DESCRIPTORES: acción de incumplimiento, ambiental, derechos de la naturaleza, motivación, reparación integral.

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: MOREIRA CHICA YEISHON RAFAEL

TUTOR: ESP. CADENA RAMIREZ MARIA BELEN

ABSTRACT

Inefficiency of compliance with the reparation measures issued in favor of Nature.
Analysis of Judgment No. 012-18-SIS-CC

The nature rights have been recognized by the 2008 Constitution of Ecuador, but their application has been complex due to the diversity of criteria and opinions among justice operators and political actors. The objective is to analyze Judgment No. 012-18-SIS-CC and the causes of the inefficiency of compliance with the reparation measures issued in favor of nature in the context of a case analysis. The methodology applied was qualitative, and bibliographic from the context of constitutional law, applying the analytical-synthetic and historical-logical methods. The plaintiffs filed an action for non-compliance with judgments and constitutional rulings concerning the judgment handed down in March 2011 by the Criminal Chamber of the Provincial Court of Justice of Loja. The action was denied by the Constitutional Court, as it was established that the measures of integral reparation had been complied with. The judgment does not describe in detail all the legal grounds through a description of the regulations. Although there was a reasonable description of each integral reparation measure and its compliance, it did not specify the environmental problem that is the obligation of the Gads in the normative context. The reasons for the judgment are set out in the analysis of the motivation test that was carried out before a specific guiding criterion was approved in 2021. However, by applying the guiding criterion approved by the Constitutional Court in 2021 in Judgment 1158-17-EP/21, motivational deficiencies were detected.

KEYWORDS: Non-compliance action, environmental, nature rights,



INTRODUCCIÓN

El trabajo tiene como finalidad analizar la Ineficiencia del cumplimiento de las medidas de reparación emitidas a favor de la Naturaleza. Análisis de la Sentencia No. 012-18-SIS-CC de la Corte Constitucional del Ecuador

Justificación

Los derechos de la naturaleza han sido reconocidos por la Constitución del Ecuador del 2008, constituyéndose un hito en Latinoamérica por la relevancia e importancia en la preservación ambiental. En el siglo XXI, los Estados se han preocupado por minimizar los impactos ambientales de las actividades de las empresas pública y privadas. La aplicación de los derechos de la naturaleza en el Ecuador ha sido compleja por la diversidad de criterios y opiniones entre los diferentes autores del concepto, las concepciones ideológicas impuestas en el Ecuador, la sobreexplotación de los recursos y la falta de una legislación ambiental que aplique los derechos.

La pregunta planteada es: ¿Cómo los jueces constitucionales determinaron la eficiencia y el cumplimiento total de la sentencia dictada en la acción de protección No 010-2011 para concluir que el accionado ha restaurado o reparado el daño causado?, determinándose que no hay el incumplimiento de la sentencia No. 010-2011, negando así la acción de incumplimiento No. 012-18-SIS-CC, sin ningún sustento científico o pericial.

Mientras tanto la Corte Constitucional basó su motivación para negar la acción de incumplimiento dentro de la sentencia No. 012-18-SIS-CC, de una inspección judicial y de una inspección de campo, para tomar la decisión respecto al cumplimiento de las recomendaciones que el Subsecretario de Calidad Ambiental le ha hecho mediante oficio No. MAE-SCA-2010- 1727, dirigido al señor Prefecto Ing. Rubén Bustamante Monteros. De eso se desprende que unas de las recomendaciones es el realizar una limpieza del suelo contaminado por el combustible derramado para evitar la propagación de la contaminación ambiental.

En la que se justificará la falta de principios ambientales y de motivación, dónde se presume, que a falta de estos, los derechos a la naturaleza fueron vulnerados, sin determinar previos a organismos independientes y periciales, un verdadero cumplimiento de la sentencia de la acción de protección No. 010-2011 o la existencia de un daño ambiental causado por su incumplimiento dentro de la de la acción No. 012-18-SIS-CC, estableciendo parámetros claros para reparar o restaurar de manera eficaz, tal como lo determina el artículo 72 de la Constitución. Es así como la Corte ha ignorado en su motivación la responsabilidad ambiental, que tiene su fundamento en los principios ambientales universales, que son: contaminador-pagador, prevención y precaución.

De igual manera será indispensable analizar y estudiar como personas naturales, es decir la ciudadanía, buscan representar de manera activa a la naturaleza, actuando como defensores en el momento de existir la vulneración de los derechos de la naturaleza, reconociendo a los mismos como un sujeto de derechos y mas no ya como objeto, buscando siempre que de manera integral por el Estado ecuatoriano vele y tutele los mismos.

Este caso es netamente jurídico porque se enmarca en una sentencia constitucional garantista como precedente jurisprudencial, por tal razón es importante que todos los sujetos de derechos ejerzan y gocen de forma amplia de todas las garantías constitucionales y los reconocidos en convenios y/o tratados internacionales, por tal motivo, se realizará un estudio pormenorizado en base al derecho de la Naturaleza como sujeto de derechos y el cumplimiento de la reparación integral que se dicta a su favor, cuando se demuestra la vulneración de algún derecho reconocido constitucionalmente con las normas jurídicas tanto internas como externas, que se relacionan con la temática, así como a la jurisprudencia.

Objetivo general

Analizar la sentencia No. 012-18-SIS-CC y las causas de la ineficiencia del cumplimiento de las medidas de reparación emitidas a favor de la Naturaleza desde el contexto del análisis de caso.

Objetivos específicos

Determinar el fundamento legal y científico de los derechos de la naturaleza y las medidas de reparación integral según la sentencia No. 012-18-SIS-CC desde la normativa jurídica nacional y los conceptos determinados en el planteamiento teórico.

Analizar los argumentos jurídicos del derecho de la naturaleza y las medidas de reparación integral del derecho según los fundamentos facticos, legales y motivacionales de la sentencia No. 012-18-SIS-CC.

Establecer los problemas jurídicos y una propuesta que mejore las causas de la ineficiencia del cumplimiento de las medidas de reparación emitidas a favor de la Naturaleza según la sentencia No. 012-18-SIS-CC.

Métodos empleados

La metodología tiene carácter bibliográfico desde el fundamento científico fáctico. El estudio ha sido efectuado aplicándose el método cualitativo, elaborándose una descripción y revisión de fundamentos jurídicos comparativos, planteándose la reparación integral en los temas ambientales que están establecidos en la normativa nacional como: la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico del Ambiente vigente. La cuestión fue desarrollar planteamientos acerca de si su aplicación es efectiva en la práctica según las exposiciones del análisis de caso y las argumentaciones de la Corte Constitucional, tomando como referencia la sentencia seleccionada. En el contexto se plantean los fundamentos científicos y jurídicos relacionados con los derechos de la Naturaleza, basados en el uso de métodos de síntesis y planteamientos teóricos descriptivos de los hechos debidamente motivados.

Los métodos de investigación utilizados son el analítico – sintético e histórico – lógico. Se procedió a una revisión de los articulados constitucionales de los derechos de la naturaleza para la comprensión de sus implicaciones. Posteriormente, presentándose detalles históricos de los avances de los derechos de la naturaleza.

En el análisis de la investigación se utilizó el método denominado inductivo, el cual va de lo particular a lo general, su propósito es examinar minuciosamente el caso, por ende, se analizó y planteó según el contexto de los hechos jurídicos específicos y las decisiones a través de una revisión del problema jurídico, obteniéndose toda la información que se requiera, al final se procedió al desarrollo de diferentes conclusiones generales que respondieron a los objetivos específicos, que ayuda a comprender la verdad.

En el ámbito de derecho se aplica el método deductivo que tiene un análisis legal de un caso, según sus preceptos, puesto la técnica seleccionada es un análisis de caso, aplicado en una revisión bibliográfica para establecer las argumentaciones jurídicas de los derechos de la naturaleza y la reparación integral.

La aplicación de los métodos planteados de carácter jurídico favoreció a establecer la vulnerabilidad en la aplicación de los derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, definir las motivaciones de los jueces, detallándose si están adaptadas a la normativa vigente, que faciliten la toma de decisiones acerca de las debilidades encontradas, considerándose a la naturaleza como sujeto de derechos e investigación jurídica, para descubrir cómo se vulneró el derecho a la reparación del daño, a través de la revisión de las argumentaciones y los comentarios del investigador. Con el fin de determinar la interpretación que los jueces hayan tomado para que lleguen a una decisión dentro de la sentencia No. 012-18-SIS-CC y además el método deductivo a través del análisis estudio de la sentencia dictada el 30 de marzo de 2011 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección No. 010-2011 de la Corte Constitucional.

Breve descripción de lo analizado en el capítulo I

Dentro del capítulo I se desarrolló un análisis teórico conceptual correspondiente a los temas de mayor relevancia que no tomaron en cuenta los jueces constitucionales dentro de la sentencia No. 012-18-SIS-CC, que fueron de vital importancia para el análisis del caso, es así que, se expuso las leyes relacionadas con la temática de investigación acerca de las medidas de reparación integral a favor de los Derechos de la Naturaleza planteados en la Constitución de

la República hasta la norma infra constitucional, los tratados y convenios internacionales que son de aplicación directa por las autoridades jurisdiccionales, para seguir con el rol fundamental que tiene la acción de incumplimiento para la ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, de igual manera se identificará las distintas medidas de reparación integral reconocidas a favor de la naturaleza, contextualizándolo de manera pertinente dentro del presente estudio, de igual manera se individualizará los principales principios, como la responsabilidad objetiva ambiental en el Ecuador y con un mayor énfasis respecto a la naturaleza.

Breve descripción de lo analizado en el capítulo II

Se procedió al análisis de caso para responder a la pregunta de investigación, presentándose los diferentes antecedentes del caso, la sentencia en primera y segunda instancia, el problema jurídico, un análisis crítico de la sentencia y la propuesta, no se omitirá las medidas de reparación integral, pero se detallaron de manera específica porque constituyen uno de los ejes del estudio de caso.

Breve descripción de la propuesta

La presente propuesta consideró aspectos que no se analizaron o consideraron en la sentencia detallándose aspectos críticos necesarios, su fin no es cambiar la resolución, puesto que no cabe modificación alguna, pero se efectuó un supuesto de medidas que podrían haberse argumentado como parte del voto salvado.

Al considerarse que no existe concordancia con la decisión de la Corte Constitucional, se propone los ejes de análisis que no se definieron en la sentencia y el voto el cual se aplicaría en este caso, al no estar de acuerdo con la resolución final. También se proponen dos medidas específicas de reparación integral vinculadas con la aprobación y actualización de un plan de remediación ambiental y la inclusión de políticas ambientales en la Plan de Ordenamiento Territorial de la zona afectada.

CAPÍTULO PRIMERO: MARCO TEÓRICO

Teoría del derecho ambiental y de los derechos de la naturaleza

El presente tema hará un tratamiento de la teoría del derecho ambiental, que ha iniciado un movimiento ecologista para el cuidado del medio ambiente y sancionar las vulneraciones, por el crecimiento de las preocupaciones a los daños causados por el impacto ambiental generado por las actividades antrop

A nivel mundial han existido avances con respecto a los derechos de la naturaleza. Kauffman & Martin (2021) puntualizan que a finales de marzo de 2023, el Eco Jurisprudence Monitor documentó 468 iniciativas de Derechos de la Naturaleza, que son esfuerzos para adoptar una disposición legal, en 29 países, siendo más expresivas en América del Norte y América Latina, y menos en Europa, Asia y África. A pesar de este importante número de iniciativas, existe desde tiempos inmemoriales, pero como una idea más que como un documento legal formal, lo cual es una realidad relativamente reciente

De hecho, los Derechos de la Naturaleza deberían tener su fundamento en las Leyes Ambientales, las cuales se basan en la idea de que el mundo natural tiene valores y derechos inherentes que deben ser reconocidos y protegidos (Alves et al., 2023). Sin embargo, sus elementos no tienen validez y las leyes ambientales son frágiles en el contexto de los sistemas dominantes en la medida en que de alguna manera continúan cargando con el peso de las prácticas neocoloniales y las relaciones de propiedad occidentales (Viaene et al., 2023).

Según Kotzé y Adelman (2023), es necesario emprender una reconsideración exhaustiva de la ontología del derecho ambiental, alejándose de su actual enfoque de desarrollo sostenible neoliberal centrado y antropocéntrico hacia una ontología nueva y radicalmente diferente que incorpore perspectivas ecológicamente sostenibles. sobre la percepción, la existencia, el conocimiento y la compasión.

Para Kauffman & Martin (C. M. Kauffman & Martin, 2021) los Derechos de la Naturaleza van un paso más allá y reconocen que los elementos no humanos

deben ser tratados como entidades legales, con derecho a existir, prosperar y regenerarse

El derecho de la naturaleza defiende que el reconocimiento de estos derechos beneficiaría una relación más sostenible entre los seres humanos y la naturaleza-medio ambiente y puede prevenir la degradación o destrucción ambiental. En consecuencia, los “Derechos de la Naturaleza” es una teoría jurídica según la cual los elementos naturales, y más en general el medio ambiente, tienen derechos inherentes, comparables a la Teoría de los Derechos Humanos. En esa visión, la naturaleza es considerada no humana en su totalidad: tanto lo inorgánico como lo orgánico, tanto los animales como las plantas, tanto las bacterias como las rocas (Alves et al., 2023).

Más recientemente, la Filosofía o Ética Ambiental destacó el esfuerzo por proteger la Naturaleza y el Medio Ambiente, que está en la base del actual paradigma legal ambiental occidental y euroamericano dominante (Gonçalves & Tárrega, 2018). Según las leyes nacionales e internacionales de derechos humanos, los humanos tienen derecho a tener acceso a recursos naturales, espacios verdes y un medio ambiente limpio y saludable (Varvastian, 2019).

Sin embargo, el Derecho Humano a la Naturaleza se traduce en leyes ambientales que, aunque apuntan a la protección legal y la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, continúan perpetuando la lógica antropocéntrica moderna y la separación entre humanos y no humanos al guiar su protección de acuerdo con los intereses y el bienestar de los humanos: proteger la Naturaleza por el bien de los humanos. En otras palabras, la Naturaleza sigue siendo vista como algo que tiene recursos (precisamente, “recursos naturales”) que están destinados a beneficiar a los seres humanos, revelando la perspectiva del homo *economicus* detallado por Eckersley en 1992. En este sistema jurídico hegemónico, la Naturaleza tiene un valor instrumental y está representada como una mercancía. La naturaleza no es vista como un sujeto con valor intrínseco -proteger la naturaleza por el bien de la naturaleza-, y una agencia que actúa hacia y en relación con los seres y, por tanto, un sujeto que tiene sus propios derechos (Alves et al., 2023).

Normativa internacional de los derechos de la naturaleza

Es importante señalar que la política pública ambiental puede ser supranacional o nacional, en el ámbito supranacional en la década de 1970 surgieron varios instrumentos para la protección ambiental (Rojas Montes, 2019, p. 121). Las Naciones Unidas, a través de sus conferencias de Estocolmo en 1972 y Río de Janeiro en 1992, dieron las primeras directrices internacionales. La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano (1972) se considera “el acto fundacional del derecho ambiental moderno”. La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, por su parte, establece una serie de principios globales para la protección ambiental, el Principio 11 resalta la importancia del rol regulador del Estado en materia ambiental (Rojas Montes, 2019, p. 123).

Cuando imponen sólo restricciones limitadas a las actividades humanas, las leyes ambientales convencionales pueden legalizar, en lugar de prevenir, el daño ambiental. Dichas leyes han contribuido a la precipitada disminución de la biodiversidad y han demostrado ser inadecuadas para cumplir con los objetivos básicos de conservación y uso sostenible, y mucho menos proteger la salud del mundo viviente, restaurar los ecosistemas o mejorar su resiliencia (Harden-Davies et al., 2020).

El “principio de precaución” exige que quienes toman decisiones opten por el lado de la precaución cuando la información es limitada, pero ha resultado difícil de implementar en la práctica (Jaeckel, 2017). La extensa literatura sobre evaluación de impacto ambiental sugiere que, a pesar de décadas de práctica, las evaluaciones rara vez resultan en cambios significativos en los planes de desarrollo. Los conceptos como “desarrollo sostenible”, “economía azul” y el derecho humano a un medio ambiente saludable aparentemente promueven un equilibrio más racional entre los factores ambientales, económicos y sociales, pero han hecho poco para cambiar la normativa legal, por lo cual se siguen vulnerando los derechos de la naturaleza.

Los enfoques de Derechos de la Naturaleza apuntan a desarrollar sistemas de gobernanza que preserven la integridad ecológica y prevengan la alteración de los ecosistemas. Desde la perspectiva de los Derechos de la Naturaleza, los sistemas

legales deberían reconocer la naturaleza como un sujeto titular de derechos, en lugar de un objeto de propiedad y control de los humanos (Borràs, 2016). Si bien la motivación, el alcance y las modalidades de las leyes y enfoques de los Derechos de la Naturaleza varían considerablemente (C. Kauffman & Martin, 2018), todos comparten una premisa central: la naturaleza tiene derechos inherentes a existir, evolucionar y cumplir funciones ecológicas (Cullinan, 2011).

Por lo tanto, un enfoque de Derechos de la Naturaleza proporciona un punto de partida filosófico alternativo, basando la gobernanza en el supuesto de que los derechos del mundo vivo deben respetarse y que las actividades humanas deben gestionarse de manera que se evite la destrucción de la naturaleza. Los derechos de la naturaleza han sido reconocidos en disposiciones legales tanto a nivel nacional como subnacional. Estas leyes son diversas, a menudo reflejan tradiciones culturales locales y varían en su alcance. La mayoría reconoce que los seres humanos son una parte inseparable de la naturaleza con la responsabilidad común de respetar y salvaguardar los sistemas naturales. Han incluido una variedad de mecanismos de implementación innovadores que buscan dar voz a la naturaleza y permitir la participación de las comunidades en la toma de decisiones para honrar la conexión cultural, apoyar el bienestar social y salvaguardar la integridad ecológica (Harden-Davies et al., 2020).

Los derechos de la naturaleza también se han discutido a nivel regional y global. Tras una Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) de 2009, los informes anuales sobre “Armonía con la Naturaleza” han documentado el rápido crecimiento de las leyes sobre los Derechos de la Naturaleza y las iniciativas relacionadas (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2009). Los derechos de la naturaleza también se han señalado en otras resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, incluso en conjunto con la justicia climática y la protección de la biodiversidad, el acceso al conocimiento y el progreso económico, social y tecnológico en armonía con la naturaleza (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2018).

A nivel internacional existen diferentes instrumentos internacionales que protegen la naturaleza como: la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y el Plan de Aplicación de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Plan de Aplicación de Johannesburgo). En general, los tratados elaborados para el cuidado y protección de la naturaleza en el marco jurídico internacional, por el aumento de diferentes problemas ambientales con graves afectaciones.

El documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) del 20 al 22 de junio de 2012, denominada como “El futuro que queremos”. Asimismo, la resolución 70/1, de 25 de septiembre de 2015, llamada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, en la que se aprobaron con un importante alcance y un amplio conjunto de Objetivos y metas de Desarrollo Sostenible universales y transformadores, que tienen el compromiso de trabajar de manera incansable en la implementación de la Agenda para 2030. Su compromiso planteado es erradicar la pobreza en todas sus formas y dimensiones, que comprender además la pobreza extrema, con afectaciones a nivel mundial en los países del tercer mundo, que constituye un desafío global y una condición necesaria para el desarrollo sostenible de los Estados; su compromiso conseguirlo en las dimensiones económica, ambiental y social, tres dimensiones, de manera equitativa, justa e integrada, y aprovechar los logros de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y tratar de resolver los problemas pendientes que afectan a la sociedad actual.

La resolución 69/313, de 27 de julio de 2015, sobre la Agenda de Acción de Addis Abeba de la Tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, que es parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ayuda a contextualizar sus medios de objetivos de implementación con políticas y acciones concretas, y reafirma el firme compromiso político de abordar el desafío de financiar e implantar un ambiente adecuado y favorable en todos los niveles mencionados antes para el desarrollo sostenible fundamentados en el espíritu de solidaridad y asociación de carácter global.

La Resolución aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 2018, en su punto 10. “Reconoce que proteger los ecosistemas y evitar prácticas nocivas contra los animales, las plantas, los microorganismos y los entornos no vivos contribuye a la coexistencia de la humanidad en armonía con la naturaleza” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2018).

En 2010, cientos de organizaciones de la sociedad civil crearon un borrador de Declaración Universal sobre los Derechos de la Naturaleza, con el objetivo de reforzar las responsabilidades humanas hacia la naturaleza y proporcionar una visión compartida para la acción colectiva sobre desafíos globales como el cambio climático. Estimulada por esta iniciativa, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) reconoció los Derechos de la Naturaleza como un principio de toma de decisiones y un marco de planificación, sugiriendo que podría proporcionar las “bases de un nuevo pacto civilizador” (Harden-Davies et al., 2020).

Los avances en materia de derechos de la naturaleza no están exentos de controversia. Algunas decisiones judiciales que reconocen los derechos de la naturaleza han sido impugnadas y revocadas posteriormente. Algunos comentaristas cuestionan la eficacia de los enfoques basados en derechos en ausencia de transformaciones sociales más amplias, destacando la necesidad de definir medidas de implementación y designar responsabilidades institucionales para garantizar que los derechos de la naturaleza sean reconocidos no sólo en el papel, sino también en la práctica (Harden-Davies et al., 2020).

El Convenio sobre la Diversidad Biológica (Convenio Sobre La Diversidad Biológica, 1992) define el enfoque ecosistémico como su principal marco de acción, señalando que “... los seres humanos, con su diversidad cultural, son un componente integral de muchos ecosistemas...”. El preámbulo reconoce el valor intrínseco de la diversidad biológica, así también de los valores ambientales, sociales, genéticos, económicos, científicos, culturales, educativos, estéticos y recreativos.

Los enfoques de los derechos de la naturaleza enfatizan que los humanos tienen una relación recíproca con la naturaleza: el uso o las actividades humanas no están excluidos, pero están condicionados a la responsabilidad de garantizar que se mantengan dentro de los límites ecológicos.

Las leyes sobre los derechos de la naturaleza amplían las nociones convencionales sobre quién puede hablar en nombre de la naturaleza y protegerla. Si bien algunas leyes ambientales han otorgado legitimación activa a terceros, la premisa convencional de que los Estados poseen los recursos naturales dentro de su jurisdicción generalmente significa que solo ellos tienen el poder de otorgar acceso e implementar o hacer cumplir las leyes ambientales. Por el contrario, los enfoques de los Derechos de la Naturaleza suponen que todos los humanos tienen la obligación de proteger el medio ambiente y el derecho a proteger la naturaleza de cualquier daño. Esta perspectiva presenta un desafío directo a la legitimidad del control estatal del medio ambiente. Hay diversas formas de hacer que la voz de la naturaleza sea escuchada en los sistemas legales. La Constitución de Ecuador otorga a todos los seres humanos el derecho a hablar en nombre de la naturaleza y se han llevado a los tribunales más de 20 casos en Ecuador afirmando los derechos de la naturaleza, lo que ilustra que los tribunales pueden desempeñar un papel importante en la implementación de las leyes sobre derechos de la naturaleza (Harden-Davies et al., 2020).

La normativa internacional acerca de los derechos de la naturaleza ha tenido avances importantes en los últimos 20 años, determinándose principios específicos para la protección de los recursos naturales que nacen de organismos como las Naciones Unidas que tiene una alta preocupación por el crecimiento de los problemas ambientales en la actualidad.

Derechos de la naturaleza en el Ecuador

El Ecuador es un país pionero en la inclusión de los derechos de la naturaleza como derecho constitucional. En 2008, aprobaron una nueva constitución con la que el país pretendía “construir una nueva forma de convivencia entre los ciudadanos, en diversidad y armonía con la naturaleza”. La Constitución tiene un capítulo dedicado exclusivamente a los derechos de la naturaleza. El texto enfatiza

que la naturaleza tiene derecho a ser respetada y que se debe proporcionar su existencia, la reparación y renovación de su ciclo vital, estructura y proceso evolutivo (Cano, 2018).

En el Ecuador hubo cuatro factores decisivos para la incorporación de la naturaleza como sujeto de derecho:

1. el momento histórico brindado por una asamblea constituyente encargada de trazar el proyecto de una nueva sociedad ecuatoriana.
2. la lucha previa del movimiento ambientalista que elevó a rango constitucional la discusión de los problemas ambientales.
3. los efectos socioambientales destructivos de la extracción de petróleo en la Amazonía ecuatoriana a raíz del auge petrolero.
4. la presencia y el poder del movimiento indígena y el trabajo de los activistas como parte de una red internacional (Laastad, 2020).

Este reconocimiento fue resultado de la articulación de actores de diferentes escalas culturales y geográficas, incluidas organizaciones indígenas y ambientalistas (Valladares & Boelens, 2019, p. 309). Fue en este contexto histórico que se forjó el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. La naturaleza, o Pacha Mama, es reconocida como un espacio donde la vida se reproduce y realiza, forma parte del buen vivir y es fundamental porque forma parte del derecho a vivir en un ambiente sano, por lo cual es una obligación del Estado ecuatoriano implementar medidas de prevención y reparación integral (Izquierdo, 2021).

La Constitución no es vista como objeto de uso y se convierte en alguien, por lo que se le reconocen una serie de derechos, establecidos en los artículos 71 al 74 de la Constitución. Entre los más importantes se menciona: i) A su existencia integral, con énfasis en el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales; ii) A su restauración. El Estado actuará como garante de estos derechos en los casos de impacto ambiental grave o permanente. Del mismo modo, se elevan a rango constitucional una serie de obligaciones estatales respecto de este nuevo sujeto de derecho. Estos incluyen fomentar y promover el respeto y la protección de la naturaleza. La implementación de medidas cautelares y preventivas para

actividades que puedan causar la destrucción de ecosistemas o alteración de forma permanente de los ciclos de medio natural.

Una medida cautelar tiene como finalidad proteger a la Naturaleza, ante una situación de gravedad y urgencia, cuando existe el riesgo de daño irreparable a sus derechos reconocidos en la Constitución del Ecuador. En general, el riesgo es persistente al no implementarse planes de remediación ambiental y puede llegar a ser irreparables con la pérdida de los recursos bióticos y ciclo natural del medio ambiente.

Las reformas en el Ecuador comprenden un proceso de tipo regional que reconoce los derechos ambientales e indígenas. En América Latina muchos países los han reconocido de distintas formas desde finales del siglo XX. Especialmente en el Ecuador, en el capítulo séptimo de la norma constitucional que lleva por título “Derechos de la Naturaleza”. La Constitución asienta por primera vez en la historia a la Pachamama como persona jurídica, estipulando el derecho al respeto por la existencia de la naturaleza, al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, de sus estructuras, proceso evolutivo, funciones y restauración ante los impactos que puede sufrir por las actividades que realizan los seres humanos (Berros, 2015).

La Constitución fue aprobada en 2008 tras un referéndum, con casi el 64 por ciento de los votos a su favor. En la actualidad, la norma constitucional se ha constituido como la única a nivel mundial que reconoce este derecho desde el enfoque de la cosmovisión indígena. La Constitución del Ecuador establece, como uno de los principios aplicables a los derechos, que su contenido se desarrollará “...de manera progresiva por medio de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En el Ecuador, la naturaleza es reconocida como sujeto de derechos; fue determinado en la Constitución del Ecuador, por decisión de la Asamblea Nacional Constituyente y aprobado a través del referéndum posterior a la aprobación de nueva constitución hasta el año 2024 en vigencia. Esta cualidad, en términos de expresión jurídica, indica la posibilidad de ejercer derechos y obligaciones contractuales, actuar en asuntos jurídicos por si o por medio de terceros mediante

representación y, en general, hacer todo lo que no está prohibido por el Derecho (Cutié & Vernaza, 2021, p. 289).

El reconocer la Naturaleza como una entidad legal con derechos denota un cambio en la relación entre el ser humano y la naturaleza, de una relación entre un sujeto con agencia (humanos) y un objeto explotable (Naturaleza), a una relación de respeto mutuo y tolerancia. Los artículos 71 a 74 de la Constitución ecuatoriana definen los Derechos de la Naturaleza al respeto, restauración, protección y disfrute, estableciendo explícitamente que la Naturaleza tiene derecho al “donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”, (Constitución del Ecuador, 2008, art. 71). Si bien todos los derechos establecidos en estos artículos están diseñados para proteger la Naturaleza y las poblaciones humanas que dependen de ella, el Artículo 73 es de importancia específica para la persistencia de la biodiversidad. El primer párrafo del artículo 73 declara que “el Estado aplicará medidas preventivas y restrictivas sobre todas las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”.

El logro más importante del artículo 73 es el reconocimiento constitucional de que la Naturaleza ya no es un objeto desde el punto de vista del Derecho, sino una entidad con derechos propios (Guayasamin et al., 2021). Además, el artículo 10 establece que la Naturaleza tendrá los derechos que le reconoce la Constitución. La Constitución también asigna a los ciudadanos ecuatorianos la responsabilidad de respetar y velar por los Derechos de la Naturaleza, así como preservar un medio ambiente sano (Artículo 83.6).

Un ejemplo, se detalla cuando un demandante solicitó a la Corte Constitucional que declarara inconstitucional la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y el Desarrollo Sostenible de la provincia de Galápagos, su fin dar prioridad a la protección de la naturaleza sobre los derechos de los ecuatorianos a la migración interna, la Corte Constitucional utilizó los derechos de la naturaleza para argumentar lo contrario. Este falló en contra del demandante destacando, entre otras cosas, que el texto constitucional sobre los derechos de la

naturaleza compone la base sobre la cual todos los ciudadanos ecuatorianos pueden exigir a las autoridades el respeto de estos derechos, así como el estímulo para su cumplimiento y promoción del respeto a los ecosistemas , sobre los derechos de migración interna en este caso (Cano, 2018).

La Constitución es clara a la hora de proclamar la naturaleza como entidad titular de derechos. Sin embargo, como los principios constitucionales siguen siendo amplios, no está claro cómo se ejercerían estos derechos, la interpretación de la norma es inadecuada, sin valorar aspectos específicos, planteamientos y recomendaciones dadas por organismos internacionales.

En el Ecuador ha dado un avance significativo con respecto a los derechos de la naturaleza, constituyéndose un país pionero en su inclusión en la Constitución del año 2008, todavía requiere un fortalecimiento a través de leyes específicas y la educación de los ciudadanos para la prevención de la contaminación. Justamente, la aprobación de la norma denotó un cambio de la relación entre los seres humanos y la naturaleza, que, de ser considerada un objeto de provecho explotable, hoy es considerado un elemento vital de la vida y el ser humano es parte de esta y por ende debe desarrollar las acciones para su protección, constituye un sujeto de derecho, así sus derechos deben ser salvaguardados por todos los ciudadanos del Estado ecuatoriano.

Derechos de la naturaleza y derecho ambiental

Los Estados contemporáneos “han asumido la cuestión ambiental como una función pública más. Esto se debe a que el deterioro que sufren los bienes que componen el medio ambiente repercute en la vida, la salud y la calidad de vida de la población” (Bermúdez, 2014, p. 25).

Asimismo, Izquierdo (Izquierdo, 2021) plantea que la protección ambiental se implementa a través de diversas herramientas como: Política pública ambiental y Derecho ambiental. Estas se derivan de la norma vigente que reconoce los derechos de la naturaleza, se construyen a través de acuerdos diseñados por los actores sociales y políticos que fomentan los derechos de la naturaleza (p. 1).

Bajo muchas leyes ambientales, los elementos de la Naturaleza se consideran propiedad y, por lo tanto, recursos para explotar, mientras que los Derechos de la Naturaleza implican el objetivo de ecosistemas y sociedades humanas prósperos y saludables. La diferencia es significativa: el derecho ambiental trata a la Naturaleza como un objeto y determina, por ejemplo, hasta qué punto una persona o una empresa humana puede contaminar el agua. Por el contrario, desde la perspectiva de los Derechos de la Naturaleza, la contaminación debería evitarse por completo porque afecta el núcleo de los derechos de la Naturaleza. La naturaleza no puede representarse a sí misma; necesita una voz, tutores legales y un asiento en la mesa de negociaciones (Guayasamin et al., 2021).. De ahí que el segundo párrafo del artículo 71 de la Constitución del Ecuador dice que “todas las personas, comunidades, pueblos y naciones pueden recurrir a las autoridades para hacer valer los Derechos de la Naturaleza” (Constitución del Ecuador, 2008, art. 71).

El derecho ambiental, por su parte, puede verse desde diferentes perspectivas. Como legislación que crea órganos y atribuye funciones impone limitaciones al ejercicio de actividades económicas que aseguren la protección del medio ambiente. O como el derecho al uso de bienes comunes, mediante autorización, concesión o permiso. Al ser transversal, podemos hablar de derecho administrativo ambiental, derecho penal ambiental, derecho constitucional ambiental, entre otros (Bermúdez, 2014, pp. 35 - 37)

La cuestión ambiental se ha convertido en urgente para los Estados en la actualidad, por temas relevantes como: el cambio climático, la contaminación ambiental, la deforestación, el tráfico de especies silvestres y los daños ambientales ocasionados por las actividades desarrolladas por las empresas públicas o privadas que explotan los recursos naturales. Recientemente se han ido aprobando leyes ambientales esenciales para garantizar los derechos de la naturaleza según la cosmovisión indígena, pero el derecho ambiental puede verse desde diferentes perspectivas tanto en la protección de los derechos de la naturaleza como también la designación de funciones específicas que ayuden al control de las actividades económicas que provocan la contaminación ambiental.

Derecho del Buen Vivir

Las concepciones y fundamentos plantean que el derecho del buen vivir constituye es la expresión de otra forma de vida: *sumak kawsay* ("buen vivir"), palabra procedente de la lengua quichua y muestra el significativo papel que jugaron en estos cambios, entre otros actores (por ejemplo, feministas, socialistas y ecologistas) de las comunidades y pueblos indígenas. El buen vivir se manifiesta como una refundación para el Ecuador. Esta reforma desafía viejos paradigmas de progreso y desarrollo y coloca la idea de armonía con la Pachamama en el centro del escenario. La Pachamama no es considerada solamente como un conjunto de recursos naturales que tienen como finalidad su explotación, ni tampoco simplemente como un sistema natural que conforma el medio ambiente y debe ser protegido. El debate continúa y busca crear una nueva forma de pensar y vivir afirmando que la naturaleza tiene sus propios derechos (Berros, 2015).

El *sumak kawsay* fue considerado desde diversas perspectivas (Cuestas Caza, 2019). Se considera en el preámbulo y como uno de los deberes primordiales del Estado. De igual forma, en la parte dogmática se deja atrás la clasificación de los derechos en derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Algunos, como el derecho al agua, a la alimentación, a un medio ambiente sano, a la salud, al trabajo, entre otros, se agrupan bajo la categoría de "Derechos al Buen Vivir". Finalmente, la parte orgánica de la Norma Suprema establece un régimen de desarrollo enfocado a la realización del buen vivir (Izquierdo, 2021).

En el preámbulo, la frase "Decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para lograr el buen vivir, el *sumak kawsay*" refleja la influencia de la cosmovisión indígena en la Constitución, y la necesidad de construir una convivencia de los seres humanos en armonía con la naturaleza. Considerando que la filosofía andina descarta el antropocentrismo; por el contrario, la naturaleza es un elemento con el que el ser humano se complementa, corresponde e interrelaciona recíprocamente ya que la naturaleza requiere de los seres que la habitan, y viceversa (Ávila, 2016).

Uno de los Derechos relacionados directamente con los derechos de la naturaleza es el buen vivir, todos los ciudadanos necesitan vivir en un ambiente sano y saludable, por lo cual es una obligación del Estado brindarle todas las garantías a través del cuidado de la naturaleza, el desarrollo sostenible y el fomento de todos sus derechos vinculados. Los ciudadanos deben aprender a vivir en convivencia ciudadana y en armonía con la naturaleza, así cimentar en el camino hacia el buen vivir.

Legislación ambiental en el Ecuador

En el Ecuador, los avances en legislación ambiental fueron lentos, se puede detallar la Ley Forestal de 1958, que declara en su artículo primero el “interés público [de] la conservación, protección, mejoramiento y promoción de los bosques”. No obstante, existe una separación de leyes en materia ambiental que no permitió el respeto a un medio ambiente sano, porque la ineficacia de la norma. De manera similar, en el proceso de administración pública se crearon muchos departamentos y unidades ministeriales, instituciones autónomas, independientes y semiautónomas dedicadas a la aplicación de políticas ambientales, que actuaron por lo general de forma desarticulada. En 1996, con el Decreto Ejecutivo 195, se creó el Ministerio del Ambiente como entidad con competencias ambientales exclusivas (Izquierdo, 2021). Posteriormente, la Ley de Gestión Ambiental. Con la aprobación de la Constitución del Ecuador del 2008, también se aprueba en el 2017, el denominado Código Orgánico del Ambiente (COA).

En el Ecuador ha existido un avance significativo en la aprobación de normas ambientales, que aseguren los derechos de la naturaleza, por ejemplo, la Ley de Gestión Ambiental, hasta llegar al actual COA, este último busca mayor comprensibilidad de los problemas ambientales y cumplir con los derechos de la naturaleza que necesitaban de una ley específica, pero antes de su aprobación no era aplicable de manera integral.

Sumado a ello, con la aprobación del COA se presentó el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, que define los criterios ambientales territoriales para la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial. Este Reglamento menciona: “(..) a) Considerar al ambiente y sus dinámicas como elementos

estratégicos y de soporte para el bienestar humano y el desarrollo de la sociedad; c) Armonizar la conservación, protección y restauración del patrimonio natural con su uso y aprovechamiento sostenible” (Reglamento Al Código Orgánico Del Ambiente, 2019, art. 4).

Medidas de reparación integral en la legislación ecuatoriana

La Constitución del Ecuador reconoce la aplicación de medidas de reparación integral a favor de la naturaleza, en el caso de daños ambientales que afecten los ecosistemas. En el artículo 397 indica lo siguiente:

En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (Constitución del Ecuador, 2008, art. 397).

Con la aprobación de Código Orgánico del Ambiente (2017) se presentaron cambios sustanciales en la aplicación de los derechos de la naturaleza, en los articulados de la ley se integra como principios la reparación integral.

En el artículo 3, se reconoce como uno de sus fines, puesto que se busca el prevenir y minimizar los impactos ambientales de las actividades humanas. En el artículo 3, numeral 7 y 8 se indica que:

7. Prevenir, minimizar, evitar y controlar los impactos ambientales, así como establecer las medidas de reparación y restauración de los espacios naturales degradados; 8. Garantizar la participación de las personas de manera equitativa en la conservación, protección, restauración y reparación integral de la naturaleza, así como en la generación de sus beneficios (Código Orgánico del Ambiente, 2017, art. 3).

También constituye un derecho de la población de vivir a un ambiente sano y saludable, por lo cual la reparación es una obligación que debe aplicarse según lo

establecido en la ley y por los efectos de las actividades humanas. En el artículo 5, numeral 6, se menciona que “El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende: 6. La prevención, control y reparación integral de los daños ambientales” (Código Orgánico del Ambiente, 2017, art. 5.6).

La reparación integral está integrada como parte de los principios ambientales, en el artículo 9 se detallan los diferentes principios relacionados. En el artículo 9, numeral 4, analiza el principio de “El que contamina paga”. El artículo plantea que:

Quien realice o promueva una actividad que contamine o que lo haga en el futuro, deberá incorporar a sus costos de producción todas las medidas necesarias para prevenirla, evitarla o reducirla. Asimismo, quien contamine estará obligado a la reparación integral y la indemnización a los perjudicados, adoptando medidas de compensación a las poblaciones afectadas y al pago de las sanciones que correspondan. Cumplimiento de las sentencias y las medidas de reparación integral (Código Orgánico del Ambiente, 2017, art. 9.4).

En el artículo 9, numeral 9, se presenta la reparación integral como un principio ambiental reconocido:

Es el conjunto de acciones, procesos y medidas, incluidas las de carácter provisional, que aplicados tienden fundamentalmente a revertir impactos y daños ambientales; evitar su recurrencia; y facilitar la restitución de los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas (Código Orgánico del Ambiente, 2017, art. 9.9).

Finalmente, otro principio vinculado a la reparación integral es la subsidiariedad planteada en el artículo 9, numeral 10:

El Estado intervendrá de manera subsidiaria y oportuna en la reparación del daño ambiental, cuando el que promueve u opera una actividad no asuma su responsabilidad sobre la reparación integral de dicho daño, con el fin de precautelar los derechos de la naturaleza, así como el derecho de los ciudadanos a un ambiente sano. Asimismo, el Estado de manera

complementaria y obligatoria exigirá o repetirá en contra del responsable del daño, el pago de todos los gastos incurridos, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. Similar procedimiento aplica cuando la afectación se deriva de la acción u omisión del servidor público responsable de realizar el control ambiental (Código Orgánico del Ambiente, 2017, art. 9.10).

El Código Orgánico del Ambiente representa un avance hacia la aplicación de la reparación integral en el caso de daños ambientales. Desde su aprobación se han establecido una serie de recomendaciones, Asimismo, se ha presentado en libro séptimo, su implementación, denominándose como “De la reparación integral de daños ambientales y régimen sancionador”. En el artículo 288, objeto del título se indica que tiene por objeto “regular y orientar las acciones y medidas de reparación integral de los daños ambientales generados por personas naturales o jurídicas, ya sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o los causados por eventos naturales” (Código Orgánico del Ambiente, 2017, art. 288).

Competencias y funciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en lo relacionado a la reparación integral ambiental

El COA presenta las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, vinculadas a la reparación integral, que deben cumplirse en el marco de la ley, establecerse lineamientos en sus planes y programas, que son de obligatoriedad y directamente vinculado al buen vivir y derechos de la naturaleza. En el artículo 165 del COA se apunta que:

Las competencias referentes al proceso de evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación, así como de la reparación integral de los daños ambientales deberán ser ejercidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y Municipales, a través de la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo establecido en este Código (Código Orgánico del Ambiente, 2017, art. 165).

En libro séptimo, se detallan explícitamente el accionar de los Gobiernos Autónomos Descentralizados denominado como “De la reparación integral de

daños ambientales y régimen sancionador”. El COA plantea las medidas de reparación integral de los daños ambientales. En el artículo 292 indica que:

Ante la amenaza inminente de daños ambientales, el operador de proyectos, obras o actividades deberá adoptar de forma inmediata las medidas que prevengan y eviten la ocurrencia de dichos daños.

Cuando los daños ambientales hayan ocurrido, el operador responsable deberá adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, requerimiento o de acto administrativo previo, las siguientes medidas en este orden:

1. Contingencia, mitigación y corrección;
 2. Remediación y restauración;
 3. Compensación e indemnización; y,
 4. Seguimiento y evaluación
- (Código Orgánico del Ambiente, 2017, art. 292).

Las medidas de reparación integral deben ser aprobadas para su ejecución según lo establecido en la ley y los derechos de la naturaleza. En el artículo 296, que trata acerca de la aprobación de las medidas de reparación.

La Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar las medidas de reparación integral presentadas por el responsable del daño ambiental y su respectiva implementación. La aprobación de las medidas ejecutadas que no hayan reparado integralmente los daños ambientales será nula de pleno derecho (Código Orgánico del Ambiente, 2017, art. 296).

Cumplimiento de las medidas de reparación integral

En el Ecuador se han establecido las garantías jurisdiccionales, que deben regirse bajo lo establecido por la Constitución del Ecuador. Según el artículo 86 en el acápite 3, las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse (Constitución del Ecuador, 2008, art. 86.3).

Sumado el incumplimiento de las resoluciones establecidas en una sentencia puede llevar a destitución del servidor público. Según el artículo 86 acápite 4

Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley (Constitución del Ecuador, 2008, art. 86.4).

Las medidas de reparación integral son direccionadas a la remediación ambiental de los sitios afectados por las actividades desarrolladas por instituciones públicas o privadas, funcionarios públicos o grupo de personas que no han planificado acciones concretas para prevenir posibles daños ambientales. La Constitución del Ecuador y la normativa vigente reconoce su aplicación a través de diferentes mecanismos que deben ser elegidos por los responsables y las autoridades competentes en este caso el Ministerio del Ambiente. Asimismo, es necesario que los proyectos y obras de construcción diseñen un plan de remediación ambiental ante posibles efectos de las actividades que se ejecutarán y este debe ser aprobado por el Ministerio del ramo.

Acción por incumplimiento y acción de incumplimiento

Una de las garantías jurisdiccionales que puede implementarse en el caso de vulneración e incumplimiento de una sentencia y las medidas de reparación integral es la acción por incumplimiento. La Constitución del Ecuador del Ecuador en el artículo 93 indica que:

La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional (Constitución del Ecuador, 2008, art. 93).

La acción por incumplimiento es una garantía cuando se incumplen por las medidas de reparación integral, la finalidad garantizar que cumpla con lo dictaminado y responder hacia el derecho vulnerado, todos los funcionarios públicos y privados, los jueces y operadores de justicia tienen la obligación de realizarlas en el tenor de los derechos humanos.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional plantea lo siguiente en lo relacionado a la acción de incumplimiento en el artículo 163:

Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional (LOGJCC, 2009, art. 3).

Para Baldeón (2019) en principio parece solo aspectos solo de semántica o de forma; por lo que se creería que es lo mismo decir “Acción por Incumplimiento” y “Acción de Incumplimiento”; pero en realidad son dos acciones que, si bien están en la esfera constitucional, son diferentes y de naturaleza distinta, aunque para resolver las dos acciones es competente la Corte Constitucional del Ecuador. Lastimosamente no existe mucha doctrina especializada al respecto o incluso algunas publicaciones escritas o audiovisuales en lugar de aportar certezas o mayor claridad podrían generar más bien confusión.

En conclusión, se podría establecer que la Acción por incumplimiento es una garantía jurisdiccional, de carácter especial y que se la interpone para lograr: 1) garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico ecuatoriano, o de los actos administrativos de carácter general; 2) así como el cumplimiento de sentencias o informes emitidos por organismos internacionales de derechos humanos.

En cambio, la acción de incumplimiento se presenta: 1) de manera subsidiaria en el caso de inexecución o defectuosa ejecución de sentencias constitucionales emitidas por Jueces en el Ecuador; y, 2) en el caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador. La acción de Incumplimiento que, por decisión de la Corte Constitucional, fue elevada a la categoría de Garantía Jurisdiccional, busca: 1) Hacer efectiva la sentencia incumplida; y, 2) La reparación integral de los daños causados al solicitante.

CAPÍTULO SEGUNDO: ESTUDIO DE CASO

Temática a ser abordada

La temática es la Ineficiencia del cumplimiento de las medidas de reparación emitidas a favor de la Naturaleza. Análisis de la Sentencia No. 012-18-SIS-CC de la Corte Constitucional del Ecuador

Puntualizaciones metodológicas

El enfoque utilizado para el análisis de caso tiene carácter cualitativo, desarrollado desde lo fenomenológico, se revisan hechos del caso, presentándose la sentencia como el objeto de estudio, caracterizando sus antecedentes, las argumentaciones jurídicas y críticas de la Corte Constitucional, las deficiencias encontradas, según la motivación y la aplicación de los derechos de la naturaleza.

Se aplicaron los métodos de análisis jurídico: el analítico sintético basándose en detallar aspectos de la sentencia y establecer errores existentes que pueden vulnerar los derechos de la naturaleza y finalizar con las conclusiones que detallan los aspectos críticos encontrados respondiéndose a los objetivos específicos. También fue necesaria aplicar el método histórico lógico, una revisión de la norma relacionada con los derechos de la naturaleza y especificados en la motivación de las decisiones judiciales, que influyen en las decisiones de la Corte Constitucional.

Antecedentes del caso concreto

El 23 de marzo de 2012, los señores Richard Fredrick Wheeler y Eleanor Geer Huddle, por medio de su abogado doctor Carlos Eduardo Bravo González, presenta acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales respecto a sentencia dictada el 30 de marzo de 2011 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.0 010-2011 (Sentencia N.º 012-18-SIS- CC, 2018).

Decisiones de primera y segunda instancia

El Juzgado Tercero de lo Civil de Loja conoció por primera instancia la acción de protección, que se resolvió mediante sentencia de 15 de diciembre de 2010 en la que se negó la acción presentada. La Sala Penal de la Corte de Justicia

de Loja conoció la misma a través de un recurso de apelación el cual, en sentencia de 30 de marzo de 2011, que se vulneró los derechos de la naturaleza y ordenó medidas con las cuales se reparará el daño causado. La sentencia cuyo cumplimiento se demanda en la acción de protección N.0. 010-2011. Se procedió a la siguiente resolución. En segunda instancia la sentencia indicó que:

- 1) Aceptar el recurso planteado y revocar la sentencia impugnada declarando que la entidad demandada está violentando el derecho que la Naturaleza tiene de que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.
- 2) Ordenar que el Gobierno Provincial de Loja, en el término de cinco días, inicie el cumplimiento de todas y cada una de las recomendaciones que el Subsecretario de Calidad Ambiental le ha hecho mediante oficio No. MAE-SCA-2010- 1727, dirigido al señor Prefecto Ing. Rubén Bustamante Monteros, y que constan en el considerando décimo de esta sentencia, caso contrario este Tribunal con la facultad que le otorga el cumplimiento de las sentencias se verá en la obligación de suspender la obra.
- 3) De conformidad al artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, delegar el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia al director regional de Loja, el Oro y Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente, y a la Defensoría del Pueblo de Loja, quienes informarán periódicamente a esta Sala sobre tal cumplimiento y podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir esta delegación.
- 4) Ordenar que la entidad demandada pida disculpas públicas por iniciar la construcción de una carretera sin contar con el licenciamiento ambiental. Deberá hacerlo mediante publicación en un diario de la localidad, en un cuarto de página (Sentencia N.º 012-18-SIS- CC, 2018).

Los accionantes señalaron la necesidad de efectuar una inspección para verificar el cumplimiento de la sentencia, considerándose que aún no cuentan con

un plan de remediación y rehabilitación de las áreas afectadas en los términos dispuestos en la sentencia que se demandó. También plantean que es la única manera para que se cumpla con la reparación de los daños causados a la naturaleza a través del Plan mencionado el cual debe ser aprobado por los expertos técnicos del Ministerio del Ambiente del Ecuador que es la autoridad para el cumplimiento de los derechos ambientales según las políticas establecidas. Los accionantes solicitan a la Corte, se declare el incumplimiento de la sentencia dictada el 30 de marzo de 2011 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja. Además, solicitan se repare integralmente los daños causados a la naturaleza por el Gobierno Provincial de Loja (Sentencia N.º 012-18-SIS- CC, 2018).

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

El procedimiento de la Corte Constitucional es admitir la acción de incumplimiento por parte de los demandantes, para su respectivo análisis, se presentó una descripción de la demanda y sus argumentos, determinándose que la pretensión concreta era que se declare el incumplimiento de la sentencia dictada el 30 de marzo de 2011 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Laja. Además, solicitándose la reparación integral de los daños causados a la naturaleza por parte del Gobierno Provincial de Loja. Para la contestación de la demanda se hizo seguimiento a las organizaciones obligadas a su seguimiento como: Defensoría del Pueblo, Gobierno Provincial de Loja y Ministerio del Ambiente. En la sentencia procedió al análisis de cada medida y procedió a negarla por considerar que se cumplieron con las mismas.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

La sentencia emitida el 30 de marzo de 2011, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección presentada por Richard Fredrick Wheeler y Eleanor Geer Huddle ¿ha sido cumplida integralmente? La Corte Constitucional indicó en la sentencia que no existió incumplimiento según el análisis detallado en el texto, pero no existe un criterio motivacional que identifique el problema específico y cumpla con los fundamentos normativos y fácticos (Sentencia N.º 012-18-SIS- CC, 2018).

En el problema jurídico, da una respuesta que cumple con los criterios del test de motivación, definiéndose como conclusión que no hay vulneración del derecho, puesto que los derechos de la naturaleza indican que un ciudadano puede proceder a exigirlos, cuando el sujeto en cuestión (la naturaleza) no puede realizarlo, por ende, está en manos de los ecuatorianos brindar protección a los derechos y exigir su cumplimiento.

Con el test de motivación, la Corte decide negar la acción, porque los argumentos son comprensibles y se cumplen con los parámetros específicos definidos en el test de motivación, por ende, la sentencia es irrevocable y de cumplimiento, son analizados a detalle al responder la pregunta. Pero es posible que, al utilizar el criterio rector de la motivación aprobada en el 2021, la decisión podría cambiar porque no detalla de manera específica que los aspectos sugeridos a la Corte Constitucional del Ecuador, los fundamentos legales no se especifican, describiéndose la norma que sustenta el análisis del cumplimiento de las medidas de reparación integral establecidas con anterioridad. Para el demandante no se desarrollaron planes de gestión ambiental integrales estructuradas para actuar en la prevención y control ambiental, pero se negó la acción sin considerar los antecedentes del caso, la normativa constitucional que hace hincapié acerca de las competencias específicas de los GADS con respecto al cuidado del medio ambiente.

Los gobiernos provinciales tienen como competencia la legislación ambiental provincial en el artículo 263, esto incluye crear la normativa para prevenir la contaminación ambiental con base a la Constitución del Ecuador, que ayuden a la implementación de actividades encaminadas a prevenir y mitigar todo tipo de actividades antrópicas que afecten a los derechos de la naturaleza. Entonces si la Constitución reconoce esta competencia, el Gobierno Provincial debió actuar de manera inmediata con el plan de remediación ambiental, no solo con avances sino con resultados concretos, los cuales no fueron probados en la sentencia.

Actualmente la nueva legislación ha permitido una mejor regulación a través del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente que plantea los criterios ambientales que sustentan esta aseveración puesto que la planificación territorial por parte de todos los Gads requiere la aplicación de lineamientos técnicos para la regulación de las actividades antrópicas, es decir, aquellas efectuadas por los seres

humanos, tanto garantizándose las necesidades de la comunidad, la conservación de los recursos naturales así brindar garantías para el ejercicio de los derechos de la naturaleza.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

En el Ecuador se ha reconocido los derechos de la naturaleza, pero su aplicación ha sido un reto para los diferentes organismos del Estado. La Corte Constitucional del Ecuador ha tomado decisiones acertadas en diferentes instrumentos nacionales, pero existen ciertos errores al analizar los derechos de la naturaleza sobre todo al utilizarse el test de motivación que originó ciertos fallos en las decisiones, puesto que constituyó una manera de establecer que se cumplieran debidamente los aspectos relacionados con la motivación. Posteriormente, la Corte Constitucional planteó nuevos parámetros de la garantía de la motivación, definiéndose los fundamentos fácticos y normativos, proponiendo un criterio rector, el cual debe cumplir con una clara argumentación presentándose los articulados de la norma internacional y nacional que sustenta la decisión de la Corte y la descripción de los hechos relacionados con el problema jurídico.

El test de motivación tiene ciertas limitaciones lo cual estableció la necesidad de cambios en el criterio de análisis. La Corte Constitucional del Ecuador (2021) en la Sentencia N. 1158-17-EP/21 plantea que los “componentes argumentos mínimos” que son tener una estructura mínima completa. Enunciándose las normas jurídicas y principios que rigen la decisión y detallar los antecedentes del caso. La sentencia N° 012-18-SIS- CC incumple con esos criterios, se detallan los hechos con sus antecedentes respectivos, pero no la norma que sustenta la decisión, incluso se omite una ley fundamental, el Código Orgánico del Ambiente aprobado en el 2017, que establece los principios de reparación integral desde el contexto ambiental.

También se puede mencionar que el test ignora completamente el artículo 76 numeral 7.1 de la Constitución del Ecuador:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (Constitución del Ecuador, 2008, art. 76, numeral 7.I).

En este artículo esboza que la estructura argumentativa debe reunir una motivación para considerada mínimamente completa, así establecer si una determinada motivación es suficiente como se plantea en la Sentencia 1158-17-EP/21 (párr. 47). La estructura se debe componer por los antecedentes del hecho y las fuentes de derecho, por lo cual el tercer inconveniente, es que no abarca la fundamentación fáctica, salvo por la presentación de alguna jurisprudencia aislada. El otro inconveniente es que el test se presta para que los jueces lo usen como si constituyera un algoritmo, para establecer el cumplimiento de la garantía de la motivación. El test se llegó a constituir en la lista de control compuesta por los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La sentencia de la Corte Constitucional debe cumplir un fundamento legal fáctico para cumplir con criterio rector, que sustente que la decisión sea adecuadamente motivada, pero el año de la decisión fue determinante para hacerlo a través del test de la motivación que estaba formado por tres parámetros razonabilidad, lógica y comprensibilidad, considerándose solo como el cumplimiento de una lista de control, detectándose la insuficiencia motivacional y la vulneración de los derechos de la naturaleza. Al considerarse este aspecto los demandantes pudieran solicitar nuevamente una acción de protección con base al artículo 88 de la Constitución del Ecuador:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales;

y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (Constitución del Ecuador, 2008, art. 88).

La sentencia 1158-17-EP/21 ha sido crítica con el test de motivación, mencionándose que distorsionó el alcance de la garantía, ignorándose la estructura argumentativa prevista en la norma constitucional, no abarcaba los fundamentos fácticos y ha sido tratado más como una lista de control, por lo cual se puede mencionar que existió insuficiencia motivacional ante la decisión de la acción de incumplimiento planteada.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.

Las medidas de reparación integral son consideradas medidas que ayuden a reparar y desarrollar acciones específicas que favorezcan a una persona o grupo de personas ante una vulneración de un derecho específico, pero al no existir una sentencia favorable no se detallan medidas. La Corte Constitucional no establece medidas de reparación integral, puesto que niega la acción de incumplimiento planteada. La sentencia analiza detalladamente si se vulneraron las medidas de reparación integral emitidas en la sentencia dictada del 30 de marzo del 2011 de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

La legislación tiene el potencial de influir en las prácticas humanas, en la actualidad hay un punto de inflexión concebible en la relación entre la ley y la conservación de la naturaleza. La Corte Constitucional de Ecuador han destacado diferentes análisis relacionados con los derechos de la naturaleza.

Primero, la sentencia objeto de la demanda de acción de incumplimiento, de marzo de 2011 es un avance significativo la aplicación de medidas de reparación integral a favor de la naturaleza, que expone todos los errores que sean presentado al momento de realizar obras específicas por parte de los GADS, la necesidad de afianzar las normas hacia el cumplimiento de los derechos de la naturaleza para

minimizar los impactos ambientales generados a las diferentes actividades de construcción y la protección a los recursos naturales presentes en las zonas que pueden estar afectadas. Pero también la decisión de la Corte Constitucional define la necesidad de establecer el accionar de los GADS en la prevención de la contaminación ambiental para construcción de las obras civiles a los ciudadanos pueden causar efectos adversos el medio ambiente e incluso afectar en la salud de los ciudadanos.

Consecuentemente, la biodiversidad enfrenta amenazas de numerosas actividades humanas, y la legislación generalmente se queda corta al tener una visión y una aplicación limitadas, limitando a menudo la protección de la naturaleza y la remediación ambiental. Bajo estos escenarios, el marco legal que brindan los Derechos de la Naturaleza es una oportunidad novedosa para la conservación de la biodiversidad, así como para la supervisión y acción ciudadana. La Corte Constitucional en la presente sentencia no ha considerado los planteamientos dados en sus articulados, la decisión puede ser considerada errónea, las acciones se han incumplido, vulnerándose los derechos de la naturaleza.

La Guía de Jurisprudencia Constitucional elaborada por Villagómez et al. (2023) publicada por la Corte Constitucional del Ecuador, constituye un documento elaborado con la finalidad de difundir las decisiones de la Corte Constitucional dirigida a profesionales de derecho, operadores de justicia, estudiantes, docentes y académicos en general. Villagómez et al. (Villagómez et al., 2023) plantean que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza que resalta los desafíos de la exigibilidad través de los mecanismos establecidos en la normativa constitucional y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al activarse las garantías jurisdiccionales que exigen y compensan vulneraciones a los derechos de la naturaleza que determinan que la Corte se pronuncia y emita jurisprudencia direccionada a los ciudadanos y a las instituciones públicas y privadas. La Corte ha dictado diferentes fallos, examinado criterios jurídicos en torno a los derechos de la naturaleza, sobre todo en lo relacionado a su titularidad y la reparación integral.

A pesar de lo expuesto, todavía es ineficiente el análisis de los derechos de la naturaleza, las exposiciones de los jueces presentan deficiencias al momento de establecer su importancia y su aplicación. Primero, la norma más representativa fue aprobada en el 2018 con el Código Orgánico del Ambiente. También recomendaciones e interpretaciones de la Corte Constitucional empezaron a publicarse durante los últimos cinco años, por los problemas jurídicos relacionados con la vulneración de los derechos de la naturaleza.

Las razones del problema expuesto son la falta de normas aprobadas direccionadas a cumplir con los derechos de la naturaleza, de la formación de profesionales de derecho ambiental para su cumplimiento. Aunque los derechos de la naturaleza es un avance, es necesario la capacitación de profesiones de derechos y operadores de justicia para cumplir con lo expresado en la ley. Asimismo, el deficiente interés en la integración de leyes específicas enfocadas a proteger a los recursos bióticos y abióticos del Ecuador, tanto por ambiciones políticas y económicas y la limitada integración de profesionales ambientales en áreas estrategias ministeriales.

La norma constitucional otorga a cualquier persona el derecho de pedir a las autoridades que respeten sus derechos. Asimismo, determina que el Estado ecuatoriano deberá aplicar medidas “precautorias” y “restrictivas” a diferentes actividades que puede causar la extinción de una especie, la destrucción de los ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Estos derechos ya han sido utilizados como referencia para interpretar la legislación en otras materias.

Una vez que una sentencia ha reconocido los derechos a la naturaleza como: protección de los recursos, prevención de la contaminación, implementación de acciones de remediación ambiental y minimización de los impactos en la naturaleza, entre otros, esta debe ser cumplida. Sin embargo, la aplicación de las sentencias es un tema desafiante por la escasez de precedentes específicos y de medidas de cumplimiento para la protección de la naturaleza, aunque sus derechos han sido reconocidos en la ley, todavía necesita fortalecerse en el contexto ambiental del Ecuador. En Vilcabamba, aunque el fallo reconoció los derechos del río y condenó al Gobierno Provincial de Loja a aplicar un conjunto de mecanismos

para proteger la integridad del río, los demandantes notaron cómo la aplicación del fallo resultó muy desafiante. después de la victoria legal. De hecho, si bien el fallo dispuso que el Gobierno Provincial de Loja entregaría un plan de remediación dentro de treinta días, pasaron muchos meses antes de que el plan fuera presentado al Ministerio de Ambiente para su aprobación. Además, si bien el gobierno local cumplió parcialmente con la sentencia, los demandantes se quejaron de que tuvieron que pagar por la ejecución de ciertas obras que protegerían su propiedad y el río porque el gobierno local no cumplía con sus deberes.

El caso ha sido expuesto en artículos científicos que destacan la aplicación de los derechos de la naturaleza. Pecharroman (2018) analiza que en Vilcabamba, Ecuador, un contratista público inició la construcción de una carretera junto al río Vilcabamba utilizando dinamita y maquinaria pesada y depositando piedras y otros materiales de construcción en las orillas del río. La acumulación de estos materiales provocó inundaciones a lo largo del río y contaminó las aguas. Luego de que algunos ciudadanos afectados llevaron este caso a los tribunales, se admitió el derecho del río a presentarse ante los tribunales y los ciudadanos que representaban al río continuaron en el proceso. El juez determinó que se habían violado los derechos de la naturaleza, más específicamente el derecho de la naturaleza “a existir, a ser mantenida y a la regeneración de sus ciclos vitales, estructuras y funciones”. Sin embargo, esta sentencia judicial no detuvo la construcción de la carretera.

En cambio, el tribunal dictaminó que el contratista debería seguir un conjunto de directrices y recomendaciones ambientales que el Ministerio de Medio Ambiente había emitido tras una denuncia legal previa contra la construcción de la carretera. Fue entonces, el 30 de marzo de 2011, cuando los derechos de la naturaleza fueron reconocidos por un tribunal por primera vez. El fallo reconoció el derecho del demandante a demandar con base en el artículo 71 de la Constitución, que establece el derecho de todo ciudadano o nación a exigir a las autoridades el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.

Pecharroman (Cano, 2018) indica que el fallo reconoce los derechos de la naturaleza como un derecho constitucional que debe respetarse y enfatiza que todo

ciudadano puede defender dichos derechos ante los tribunales cuando sean violados. El tribunal aplica el principio de precaución al considerar necesario ordenar la paralización de cualquier construcción “hasta que se demuestre objetivamente que no existe probabilidad o peligro” de daño ambiental. Finalmente, para defender las obras, los gobiernos provinciales alegaron que respetar los derechos de la naturaleza significaría la violación del derecho humano al desarrollo de los locales. A este alegato, el tribunal respondió que ambos derechos están reconocidos por la constitución y deben ponderarse a la luz de los principios constitucionales. Para este caso específico, el tribunal concluyó que estos derechos no chocan ya que la carretera aún se puede construir respetando los derechos de la naturaleza.

Pero algunos actores consideran que las medidas de reparación integral fueron incumplidas y vulneraron los derechos de la naturaleza. La Corte Constitucional no lo reconoce, expone el cumplimiento de estas, pero sin detallar los artículos de la Constitución, según los fundamentos normativos que los cuales se basaron para establecer el incumplimiento. Otro aspecto que se puede argumentar es la motivación, al momento de la sentencia se usaba el test de motivación, que no brinda satisfacción en los fallos finales, no se establecían los fundamentos fácticos y los normativos, planteándose la necesidad de establecer la norma en la cual se basa en sus decisiones y las pruebas que fundamentan la decisión. La denegación de la acción de incumplimiento se debe a que se reconoció a que la institución objeto de la demanda si había cumplido con las medidas de restauración establecida en la sentencia mencionada. Pero según Bedón & Suárez (2019) lo expuesto estas no correspondían a la restauración del Río Vilcambamba. Se evidencia las limitaciones de las instituciones judiciales en lo vinculado al entendimiento de los derechos de la naturaleza.

Las medidas de restauración dictadas no están vinculadas a este término, son definidos por expertos como remediación, implicaba la recuperación de los procesos del río y la integridad de los ecosistemas. Primero, se debían haber constatado que aspectos relacionados con la remediación: como las características ambientales del caudal ecológico, la recuperación de las especies afectadas de la

fauna y la flora, la descontaminación de las aguas a través de los sistemas recomendados por expertos. Aunque es comprensible los errores por constituirse uno de los primeros casos que intenta responder a los derechos de la naturaleza, con debilidades en responder a las peticiones de los demandantes.

En el artículo 397 de la Constitución del Ecuador se detalla la siguiente acerca de las medidas de reparación integral “en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas” (Constitución del Ecuador, 2008, art. 397). El análisis histórico lógico de la sentencia define que no actuó de manera inmediata, por lo cual el daño causado podría ser irreversible, tanto porque las autoridades realizaron acciones al tenor la sentencia del 2011.

En este mismo articulado, se expone los ciudadanos ecuatorianos son quienes ejercen las acciones legales, pero la carga de la prueba recae sobre los demandados. Según la Constitución del Ecuador (2008):

1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado (Constitución del Ecuador, 2008, art. 397, numeral 1).

Se expone que los demandantes no fueron expeditos al explicar la vulneración y presentar pruebas que evidencien el incumplimiento que sean capaces de refutar lo indicado por el Gobierno Provincial. La decisión de la Corte está fundamentada en este articulado, aunque no expone tácitamente como exige en la actualidad el criterio rector de la motivación. Pero si la carga de la prueba está a cargo del demandado, los demandantes no necesitaban presentar las pruebas, los primeros estaban en la obligación de probar el cumplimiento de las sentencias.

La misma Constitución del Ecuador en el artículo 397 es clara “la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado” (Constitución del Ecuador, 2008, art. 397, numeral 1). La carga de la prueba no recae sobre los demandantes sino sobre los demandados, que debieron probar el cumplimiento de las medidas de reparación integral. Aunque es justificable la decisión por un hecho la limitada jurisprudencia para el manejo de los derechos de la naturaleza y el cumplimiento de las medidas de reparación integral por parte de los Gads.

Es necesario también analizar la presente sentencia un contexto más reciente. En el 2021, la Corte Constitucional del Ecuador, estableció una nueva forma de analizar la motivación los casos presentados, porque se usaba el denominada test motivación, pero considerado ineficaz al momento de manera razonable resolver la vulneración de un derecho por parte de actores demandantes.

Según estos preceptos, los fundamentos legales no detallan de manera específica articulados en los cuales se sustentó para la decisión final. Por ejemplo, que indica la Constitución del Ecuador acerca de los derechos de la naturaleza, el impacto ambiental de las actividades humanas, las medidas de reparación integral. Asimismo, no se presentó la normativa nacional en la cual se sustenta la decisión final, por ejemplo, el COA y el COOTAD. Al evaluar la sentencia en un contexto reciente, se podría haber tratado lo que indica la norma internacional acerca de las medidas de reparación integral, así establecer el cumplimiento de la sentencia objeto de la acción de incumplimiento.

En el 2023, con el criterio rector de la motivación las decisiones de la Corte Constitucional con relación a la aplicación de los derechos de la naturaleza, al solicitarse en la nueva acción de protección el incumplimiento, el análisis efectuado sería mucho más sólido, se definiría de manera clara la normativa que sustenta la resolución y los fundamentos fácticos a través de la presentación de las evidencias descritas de manera clave en el documento final.

Asimismo, es claro que al negar la acción de incumplimiento determinaría la vulneración de los derechos de la naturaleza, porque no existe constancia de legal y fáctica que pruebe que no se presentó incumplimiento, porque aunque los

argumentos sean comprensibles y razonables, no existe el detalles acerca de la medida del plan de remediación ambiental implementadas que defina tiempos de aplicación, objetivos, recursos y metas, que a través de la misma se mejore las distintas argumentaciones dadas acerca de la decisión sobre todo al mencionarse su aplicación en la protección del medio ambiente.

Métodos de interpretación

Los métodos de interpretación que usa generalmente la Corte Constitucional están establecidos en el artículo 427 de la Constitución del Ecuador

Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional (Constitución del Ecuador, 2008, art. 427).

Este método se usó durante la descripción de las medidas de reparación integral según la sentencia del año 2011, para el análisis de cumplimiento. Pero no solo usa ese método, en general se aplicó un método sistemático, que inicia con una revisión de los antecedentes del caso concreto hasta llegar a la sentencia final, desde la comprensibilidad de las medidas de reparación integral. Los métodos se usan conjuntamente para dar sentido a las argumentaciones jurídicas de la Corte Constitucional.

Según el artículo 3 de la LOGJCC, se pueden establecer que los métodos de interpretación usados en la sentencia son: interpretación evolutiva o dinámica, interpretación sistemática, interpretación teleológica, interpretación literal. El artículo en cuestión plantea lo siguiente:

4. Interpretación evolutiva o dinámica. - Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.

5. Interpretación sistemática. - Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr

entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.

6. Interpretación teleológica. - Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.

7. Interpretación literal. - Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación (LOGJCC, 2009, art. 3).

Propuesta personal de solución del caso

Es necesario considerar que la propuesta tiene como finalidad plantear una alternativa diferente a la decisión de la Corte Constitucional, considerándose que la decisión no puede cambiar, se expone que podrá haberse hecho diferente antes de emitir la sentencia analizada en el presente análisis de caso, exponiéndose el voto salvado para dirimir en las decisiones tomadas, la finalidad exponer nuevas alternativas desde el campo del derecho ambiental.

Desde las consideraciones expuestas la propuesta muestra que acciones se hubieran podido integrar para mejorar la sentencia emitida por la Corte Constitucional, describiéndose de manera tacita algunas recomendaciones que detalle de manera analítica la norma internacional y nacional que sustenta las decisiones de la Corte Constitucional.

La propuesta tendría dos cambios fundamentales, para que no existan deficiencias en el análisis motivacional del incumplimiento a las medidas de reparación integral. El criterio de motivación no es claro y analiza los derechos de la naturaleza, las responsabilidades de los GADS y la vulneración del derecho al buen vivir. La propuesta plantearía incluir el criterio rector aprobado en el 2021 por la Corte Constitucional, en la cual se analiza la aplicación de las medidas de remediación sustentada en la normativa vigente y los fundamentos facticos. Es una necesidad incluir las competencias de los GADS desde el enfoque de los derechos de la naturaleza y las recomendaciones dadas por la misma Corte en años recientes.

En el análisis de la reparación integral es necesario considerar que el COA establece los lineamientos necesarios para la prevención, control, seguimiento y reparación integral. La Corte Constitucional no desarrolló una argumentación

normativa de las leyes aprobadas en el Ecuador, a pesar de que esta norma se aprobó en el 2017 y la sentencia fue publicada en el 2018. En el artículo 164, se presenta la prevención, control, seguimiento y reparación integral, planteándose que:

En la planificación nacional, local y seccional, se incluirán obligatoriamente planes, programas o proyectos que prioricen la prevención, control y seguimiento de la contaminación, así como la reparación integral del daño ambiental, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, y las políticas y estrategias que expida la Autoridad Ambiental Nacional (Código Orgánico del Ambiente, 2017, art. 164).

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados tienen la obligación de coordinar estas acciones y cumplirlas en el marco de la ley, la reparación integral es un eje esencial en el desarrollo territorial de las provincias y cantones. En el artículo 164 del COA, se plantea que:

De manera coordinada, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y Municipales, incluirán prioritariamente en su planificación, la reparación integral de los daños y pasivos ambientales ocasionados en su circunscripción territorial, que no hayan sido reparados. Asimismo, llevarán un inventario actualizado de dichos daños, los que se registrarán en el Sistema Único de Información Ambiental (Código Orgánico del Ambiente, 2017, art. 164).

Pero porque es necesario considerar el COA en el análisis constitucional, primero las sentencias de la Corte deben cumplir con un fundamento normativo, de manera específica deberían indicarse las normas internacionales y nacionales que sustentan su decisión, no simplemente detallarse el aspecto factico de las pruebas que establecen el cumplimiento de las medidas, sino si su aplicación está acorde a los derechos de la naturaleza y lo determinado en la ley ambiental vigente.

El que desiste del criterio de la mayoría en cuanto no solo a su razonamiento sino a la conclusión representada por la decisión de los jueces de la Corte

Constitucional, que discrepa en negar la acción de incumplimiento planteada de las medidas de reparación integral.

La propuesta se erige en plantear dos aspectos críticos encontrados, el primero relacionado con la motivación de la sentencia de la Corte y el segundo contextualizar la decisión en el presente, con la aprobación del criterio rector de la sentencia 1158-17-EP/21. Al añadir un supuesto del voto salvado por un juez de la Corte Constitucional, no se niega la decisión, porque al momento de su aprobación ha sido ratificada y aunque el criterio motivacional cambia son decisiones que no se pueden revocar.

Se debería aceptar la acción de incumplimiento, en el contexto de que la evidencia es insuficiente para probar que se está cumpliendo con el Plan de Remediación ambiental, que debería contemplar los diferentes derechos de la naturaleza definidos en la Constitución del Ecuador en el artículo 72:

La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas (Constitución del Ecuador, 2008, art. 72).

El plan de remediación contempla la adopción de medidas que ayuden a la restauración de la zona afectada, según las recomendaciones dadas por el Ministerio del Ambiente, también estudios técnicos acerca del nivel de contaminación producido en el río, planteándose las diferencias entre las acciones de restauración y remediación aplicándose información de expertos en el área de estudios ambientales.

Al considerarse que la sentencia no puede tener cambios porque es un asunto resuelto, las insuficiencias se puede subsanar a través de una acción de protección que algún ciudadano puede interponer, pero con mejores parámetros de análisis, una carga de la prueba sólida para establecer el cumplimiento de las medidas de reparación integral, que deberían haberse implementado posterior a la aprobación del Código Orgánico del Ambiente

En el COA, en Libro Séptimo, de la Reparación Integral de daños Ambientales y Régimen Sancionador, Título I, se trata la reparación integral de los daños ambientales, en el artículo 288, se indica que;

Este título tiene por objeto regular y orientar las acciones y medidas de reparación integral de los daños ambientales generados por personas naturales o jurídicas, ya sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o los causados por eventos naturales (COA, 2018, art. 288).

Las medidas de reparación integral se regulan con la finalidad de cumplir con los derechos de la naturaleza en el marco de la Constitución del Ecuador. Pero las medidas requieren de la aprobación del organismo competente, las que se exponen en el artículo 296:

La Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar las medidas de reparación integral presentadas por el responsable del daño ambiental y su respectiva implementación. La aprobación de las medidas ejecutadas que no hayan reparado integralmente los daños ambientales será nula de pleno derecho

En caso de incumplimiento de la reparación integral aprobada por la Autoridad Ambiental Competente, las personas naturales y jurídicas, o las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, podrán ejercer las acciones por la vía judicial (COA, 2018, art. 296).

Los términos integrados en esta arista “reparado integralmente los daños ambientales”, la ley expresa que serán nulos de pleno derecho. Al analizar la sentencia deberían ser nulo, porque se ha avanzado en la aplicación del Plan de

remediación, pero el mismo no se ha aplicado de conformidad a ley, aplicándose el COA, se declararía el incumplimiento.

CONCLUSIONES

1. El fundamento Legal y científico de los derechos de la naturaleza y las medidas de reparación integral están sustentadas en la Constitución del Ecuador, en los diferentes artículos de la normativa vigente que tratan acerca de las obligaciones que tienen los ciudadanos y las instituciones en la protección de los recursos bióticos y abióticos y el impacto ambiental de las actividades antropogénicas que pueden afectar
2. En el Ecuador se ha avanzado de manera positiva en el desarrollo de la normativa ambiental para los derechos de la naturaleza y la obligación de los ciudadanos de cumplirlos. Aunque los cambios se han dado de manera lenta, apenas en el 2018 se contó con un Código Orgánico del Ambiente que reemplazo la Ley de Gestión Ambiental y a partir del año 2020 con fallos específicos de la Corte Constitucional acerca de los derechos de la naturaleza. La aprobación de los derechos de la naturaleza fue un avance significativo en pro de los derechos de la naturaleza, pero necesitaba de los fundamentos jurídicos para su aplicación a través de la ley, se tuvieron que esperar aproximadamente 10 años para lograr cambios positivos a favor de del cuidado del medio ambiente y la aplicación de medidas de reparación integral.
3. Los argumentos jurídicos de los derechos de la naturaleza y las medidas de reparación integral establecen los fundamentos fácticos, a través de la presentación de los antecedentes del caso y las medidas de reparación integral que fueran objeto de incumplimiento según el demandante, pero no se describe de manera puntual todos los fundamentos legales a través de una descripción de

la normativa internacional, las leyes que sustentaron la decisión de la Corte y todos los articulados de la Constitución que tratan acerca de los derechos de la naturaleza y las obligaciones de los Gads al momento de realizar construcciones que minimicen problemas ambientales. .

4. En el análisis de problemas jurídicos que determinaron la decisión de la Corte Constitucional, se hizo una descripción razonable de cada medida de reparación integral y su cumplimiento las cuales están definidas en la sentencia del 30 de marzo de 2011 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja. Se describen las acciones desarrolladas, pero sin especificar de manera puntual la problemática ambiental, la obligación de los Gads en el contexto normativo y las actividades implementadas por el Gobierno Provincial con sustento en la documentación presentada para probar el cumplimiento, según la misma se ha presentado el plan de remediación ambiental, pero no especifica las estrategias implementadas, sino que solo se han desarrollo avances, que determina una motivación insuficiente para establecer el cumplimiento de la sentencia del 30 de marzo del 2011.
5. Los fundamentos motivacionales de la sentencia están expuestos a través del análisis del test de la motivación que se realizaba antes de aprobarse un criterio rector específico en el 2021. Según el test hay cumplimiento de razonabilidad, comprensibilidad y lógica, la decisión en ese contexto no presentó deficiencias motivaciones. Pero al aplicarse el criterio rector aprobado por la Corte Constitucional en el año 2021 en la sentencia 1158-17-EP/21 se detectan insuficiencias motivacionales, aunque cuenta con alguna fundamentación normativa y fáctica, no cumple con el suficiente estándar de suficiencia.

BIBLIOGRAFÍA

- Alves, F., Costa, P. M., Novelli, L., & Vidal, D. G. (2023). The rights of nature and the human right to nature: an overview of the European legal system and challenges for the ecological transition. *Frontiers in Environmental Science*, 11(July), 1–10. <https://doi.org/10.3389/fenvs.2023.1175143>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2018). Resolución aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 2018 [sobre la base del informe de la Segunda Comisión (A/73/538/Add.8)] 73/235. 73/235. *Armonía Con La Naturaleza*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2009). Resolución aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 2009 [sobre la base del informe de la Segunda Comisión (A/64/420)]. 64/196. *Armonía Con La Naturaleza*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). Código Orgánico Del Ambiente. *Registro Oficial Suplemento 983 Del 12 de Abril Del 2017*, 1–92.
- Ávila, R. (2016). *El neocostitucionalismo andino*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Bedón, R., & Suárez, S. (2019). Derechos de la naturaleza en Ecuador y otras tendencias a nivel Internacional. *CALAMO/ Revista de Estudios Jurídicos*, 14, 6–19.
- Bermúdez, J. (2014). *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Ediciones Universitarias Valparaíso.
- Berros, M. V. (2015). The Constitution of the Republic of Ecuador: Pachamama Has Rights. In *Environment & Society Portal, Arcadia* (Issue 11). Rachel Carson Center for Environment and Society.
- Borràs, S. (2016). New Transitions from Human Rights to the Environment to the Rights of Nature. *Transnational Environmental Law*, 5(1), 113–143. <https://doi.org/10.1017/S204710251500028X>
- Cano, L. (2018). Rights of nature: Rivers that can stand in court. *Resources*, 7(1). <https://doi.org/10.3390/resources7010013>
- Constitución de La República Del Ecuador, Registro Oficial 449 132 (2008).

- Convenio Sobre La Diversidad Biológica, Naciones Unidas (1992).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 1158-17-EP/21. *Caso No. 1158-17-EP. (Caso Garantía de La Motivación)*, 593(2), 394–1800.
- Cuestas Caza, J. (2019). El sumak kawsay y sus restricciones constitucionales. *Foro: Revista de Derecho*, 12. <https://doi.org/10.30854/anf.v26.n47.2019.636>
- Cullinan, C. (2011). *Wild Law: A Manifesto for Earth Justice*. Bloomsbury Publishing.
- Cutié, D., & Vernaza, G. D. (2021). Los derechos de la naturaleza desde la mirada de los jueces en Ecuador. *Revista Ius*, 16(49), 285–311. <https://doi.org/10.35487/rius.v16i49.2022.760>
- Gonçalves, D. D., & Tárrega, M. C. V. B. (2018). Derechos de la naturaleza: reflexiones sobre posibles fundamentos axiológicos. *Revista Brasileira de Direito*, 14(1), 340. <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2018.v14i1.1685>
- Guayasamin, J. M., Vandegrift, R., Policha, T., Encalada, A. C., Greene, N., Ríos-Touma, B., Endara, L., Cárdenas, R. E., Larreátegui, F., Baquero, L., Arcos, I., Cueva, J., Peck, M., Alfonso-Cortes, F., Thomas, D., DeCoux, J., Levy, E., & Roy, B. A. (2021). Biodiversity conservation: local and global consequences of the application of “rights of nature” by Ecuador. *Neotropical Biodiversity*, 7(1), 541–545. <https://doi.org/10.1080/23766808.2021.2006550>
- Harden-Davies, H., Humphries, F., Maloney, M., Wright, G., Gjerde, K., & Vierros, M. (2020). Rights of Nature: Perspectives for Global Ocean Stewardship. *Marine Policy*, 122, 104059. <https://doi.org/https://doi.org/10.1016/j.marpol.2020.104059>
- Izquierdo, C. A. (2021). The new perspective on the declaration of Damage Environmental in Ecuador: Application of the Proportionality as a conflict resolution mechanism. *Revista Facultad de Jurisprudencia*, 10.
- Jaeckel, A. L. (2017). *The International Seabed Authority and the Precautionary Principle: Balancing Deep Seabed Mineral Mining and Marine Environmental Protection*. Brill.
- Kauffman, C. M., & Martin, P. L. (2021). The Politics of Rights of Nature. Strategies for Building a More Sustainable Future. *The Politics of Rights of Nature*, August. <https://doi.org/10.7551/mitpress/13855.001.0001>

- Kauffman, C., & Martin, P. (2018). Constructing Rights of Nature Norms in the US, Ecuador, and New Zealand. *Global Environmental Politics*, 18(4), 46–64. <https://doi.org/10.1162/GLEP>
- Kotzé, L. J., & Adelman, S. (2023). Environmental Law and the Unsustainability of Sustainable Development: A Tale of Disenchantment and of Hope. *Law and Critique*, 34(2), 227–248. <https://doi.org/10.1007/s10978-022-09323-4>
- Laastad, S. G. (2020). Nature as a Subject of Rights? National Discourses on Ecuador’s Constitutional Rights of Nature. *Forum for Development Studies*, 47(3), 401–425. <https://doi.org/10.1080/08039410.2019.1654544>
- Organización de las Naciones Unidas. (1972). Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano. *16 De Junio*, 1–4.
- Reglamento Al Código Orgánico Del Ambiente, Suplemento del Registro Oficial N°. 507, 12 de Junio 2019 96 (2019). https://www.emaseo.gob.ec/documentos/lotaip_2019/a/base_legal/Reglamento_al_codigo_organico_de_ambiente.pdf
- Rojas Montes, V. (2019). Protecciones legales ambientales: reflexiones de la experiencia peruana. *Revista de La Facultad de Jurisprudencia*, 5, 117–135.
- Sentencia N.º 012-18-SIS- CC, Caso N.o 0032-12-IS 38 (2018).
- Valladares, A. C., & Boelens, R. (2019). (Re)territorialization in times of “citizen revolution”: Petroleum, mining and Rights of Nature in Ecuador. *Estudios Atacamenos*, 0030(63), 301–313. <https://doi.org/10.22199/issn.0718-1043-2019-0030>
- Varvastian, S. (2019). The Human Right to a Clean and Healthy Environment in Climate Change Litigation. *Max Planck Institute for Comparative Public Law & International Law (MPIL) Research Paper*, 09.
- Viaene, L., Doran, P., & Liljeblad, J. (2023). Editorial Special Section: ‘Transitional Justice and Nature: A Curious Silence.’ *International Journal of Transitional Justice*, 17(1), 1–14. <https://doi.org/10.1093/ijtj/ijad007>
- Villagómez, B., Calle, R., & Ramírez, D. (2023). *Guía de jurisprudencia constitucional. Derechos de la naturaleza: actualizada a febrero de 2023* (Corte Constitucional del Ecuador (ed.)). Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).

Anexos
Anexo 1.
Sentencia analizada



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D.M., 28 de marzo de 2018

SENTENCIA N.º 012-18-SIS-CC

CASO N.º 0032-12-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 23 de marzo de 2012, los señores Richard Fredrick Wheeler y Eleanor Geer Huddle, por medio de su abogado doctor Carlos Eduardo Bravo González, presenta acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales respecto a sentencia dictada el 30 de marzo de 2011 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 010-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 28 de mayo de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 07 de junio de 2012, correspondió el sorteo de la causa al doctor Manuel Viteri Olvera, juez constitucional.

En aplicación a los artículos del 25 al 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el día 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional.

El Pleno del Organismo en sesión extraordinaria procedió a un resorteo de las causas, efectuado el día 03 de enero de 2013; en virtud del cual, correspondió a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, el conocimiento de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales N.º 0032-12-IS. La

www.corteconstitucional.gob.ec

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada el 19 de febrero de 2018.

Sentencia, dictamen o resolución constitucional cuyo incumplimiento se alega

La sentencia cuyo cumplimiento se demanda es la sentencia dictada el 30 de marzo de 2011 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 010-2011. De la cual se cita la parte resolutive:

RESUELVE: 1).- Aceptar el recurso planteado y revocar la sentencia impugnada declarando que la entidad demandada está violentando el derecho que la Naturaleza tiene de que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; 2).- Ordenar que el Gobierno Provincial de Loja, en el término de cinco días, inicie el cumplimiento de todas y cada una de las recomendaciones que el Subsecretario de Calidad Ambiental le ha hecho mediante oficio No. MAE-SCA-2010-1727, dirigido al señor Prefecto Ing. Rubén Bustamante Monteros, y que constan en el considerando décimo de esta sentencia, caso contrario este Tribunal con la facultad que le otorga el cumplimiento de las sentencias se verá en la obligación de suspender la obra; 3) De conformidad al Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, delegar el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia al Director Regional de Loja, el Oro y Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente, y a la Defensoría del Pueblo de Loja, quienes informarán periódicamente a esta Sala sobre tal cumplimiento y podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir esta delegación; 4) Ordenar que la entidad demandada pida disculpas públicas por iniciar la construcción de una carretera sin contar con el licenciamiento ambiental. Deberá hacerlo mediante publicación en un diario de la localidad, en un cuarto de página.

Dela demanda y de sus argumentos

Los accionantes en lo principal, señalan que es necesario que se realice una inspección para comprobar el cumplimiento de la sentencia, sabiendo que aún no cuentan con el Plan de Remediación y Rehabilitación de Áreas Afectadas en los términos que dispone la sentencia que se demanda.

Señalan, que la única forma para que se dé una verdadera reparación de los daños causados a la naturaleza es por medio de un Plan de Remediación Ambiental aprobado por el Ministerio del Ambiente.





Pretensión concreta

En razón de los fundamentos expuestos, los accionantes solicitan a esta Corte, declare el incumplimiento de la sentencia dictada el 30 de marzo de 2011 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

Además, solicitan se repare integralmente los daños causados a la naturaleza por el Gobierno Provincial de Loja.

Contestación a la demanda

Mediante providencia emitida por la jueza sustanciadora en fecha 19 de febrero de 2018 se solicitó informes respecto al seguimiento y cumplimiento de la sentencia de 30 de marzo de 2011 dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ante lo cual se han remitidos los siguientes informes:

Defensoría del Pueblo.- Informa que se ha realizado una visita *in situ* y se ha tomado contacto directo con el procurador judicial del Gobierno Provincial de Loja quien informa que se ha cumplido con la sentencia, por lo que concluyen que: “De la documentación exhibida en copias, se puede determinar que posterior a la sentencia emitida, el Gobierno Provincial de Loja, procedió a realizar varias actividades para cumplir con el Plan de Remediación Ambiental en la Vía Vilcabamba-Linderos-Moyococha-Quinara...”.

Gobierno Provincial de Loja.- Quienes se remiten a los recaudos procesales contantes en los expedientes tanto del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja como de la Corte Constitucional en los cuales consta documentación que constata el cumplimiento de la sentencia impugnada.

Ministerio del Ambiente.- Remite su informe en cual se señala que el Gobierno Provincial de Loja ha dado estricto cumplimiento a las delegaciones dispuestas por las autoridades judiciales. Se ha realizado la respectiva inspección en febrero de 2018 en la cual se concluye en lo principal que se ha cumplido con la obtención del Permiso Ambiental para la ejecución del proyecto vial en referencia siendo este permiso la Licencia Ambiental N.º 08/2013 de fecha 16 de agosto de 2013 para el proyecto de Mejoramiento de la Vía Vilcabamba-Linderos-Moyococha; se ha

cumplido con la presentación, aprobación y ejecución del Plan de Remediación Ambiental.

Comparecencia de terceros interesados

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, comparece en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2018, y sin emitir ningún pronunciamiento respecto del fondo del asunto, señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, en virtud del artículo 439 de la Constitución de la República que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.





Naturaleza jurídica y objeto de la acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales

La Corte Constitucional de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, tiene entre sus competencias: “Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. En este sentido, cuando una sentencia de naturaleza constitucional no haya sido cumplida de manera efectiva e integral, la Corte, a través de los mecanismos que la Constitución de la República determina, podrá ordenar y hacer ejecutar su cumplimiento.

La acción de incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales, a más de ser una atribución de la Corte Constitucional, se constituye *per se* en una auténtica garantía jurisdiccional de protección y reparación de derechos constitucionales, conforme lo señaló este organismo dentro de la sentencia de jurisprudencia constitucional vinculante N.º 001-10-PJO-CC. De tal manera que, el objetivo principal de esta acción, radica en garantizar la efectiva protección de los derechos constitucionales a través de la plena ejecución de las sentencias expedidas dentro de los procesos de esta naturaleza; lo que a su vez permite hacer efectivo el principio de supremacía constitucional y el derecho a la tutela judicial efectiva, que en el contexto de las garantías jurisdiccionales, implica la reparación integral de los derechos vulnerados, evitando así la indefensión y posicionando de esta forma a los derechos de las personas en el centro del accionar público como privado.

De ahí, que la acción de incumplimiento se convierte en un mecanismo de aseguramiento de los derechos constitucionales, por medio del cual, se accede a una real protección judicial y se evita un estado de plena indefensión de las víctimas y afectados, circunstancia que denota un avance respecto a la teoría de las garantías de los derechos constitucionales.

Determinación del problema jurídico

A fin de determinar si se ha incumplimiento la sentencia constitucional, origen de la presente acción, esta Corte Constitucional considera necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 30 de marzo de 2011, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección presentada por Richard Fredrick Wheeler y Eleanor Geer Huddle ¿ha sido cumplida integralmente?

Desarrollo del problema jurídico

La sentencia emitida el 30 de marzo de 2011, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección presentada por Richard Fredrick Wheeler y Eleanor Geer Huddle ¿ha sido cumplida integralmente?

En este sentido, esta Corte Constitucional estima pertinente señalar que la sentencia cuyo incumplimiento se demanda, fue emitida en el conocimiento de una acción de protección propuesta por Richard Fredrick Wheeler y Eleanor Geer Huddle, a favor de la naturaleza, particularmente con la intención de proteger el Río Vilcabamba, en contra del Gobierno Provincial de Loja. En razón de que sin estudio de impacto ambiental se depositó en dicho y específicamente en el sector del Barrio Santorum, piedras y material de excavación extraído de la carretera que se estaba construyendo entre Vilcabamba y Quinara.

De este modo, el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja conoció en primera instancia la acción de protección, siendo resuelta mediante sentencia de 15 de diciembre de 2010 en la que se niega la acción presentada. Siendo conocida en apelación por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja que, en sentencia de 30 de marzo de 2011, en la cual declaró vulnerado los derechos de la naturaleza y dispuso medidas con las cuales se reparará el daño causado.





De esta manera, es pertinente analizar una por una las medidas de reparación integral dispuestas por la Sala de Apelación y determinar si las mismas se han cumplido, para lo cual se cita nuevamente la parte pertinente de la sentencia:

2) Ordenar que el Gobierno Provincial de Loja, en el término de cinco días, inicie el cumplimiento de todas y cada una de las recomendaciones que el Subsecretario de Calidad Ambiental le ha hecho mediante oficio No. MAE-SCA-2010-1727, dirigido al señor Prefecto Ing. Rubén Bustamante Monteros, y que constan en el considerando décimo de esta sentencia, caso contrario este Tribunal con la facultad que le otorga el cumplimiento de las sentencias se verá en la obligación de suspender la obra.

Respecto a la primera medida de reparación ordenada por el Tribunal, en la cual se dispuso que el Gobierno Provincial de Loja, en el término de cinco días, inicie el cumplimiento de todas y cada una de las recomendaciones que el subsecretario de calidad ambiental ha realizado mediante oficio N.º MAE-SCA-2010-1727, dirigido al señor prefecto Ing. Rubén Bustamante Monteros. De este modo, nos remitimos al oficio en cuestión, constante a foja 8 del expediente del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, el cual dispone que el Gobierno Provincial implemente las siguientes acciones:

- En el área de ubicación de los tanques de combustible y maquinaria, en la vía Vilcabamba-Quinara, implementar cubetos de seguridad en dichos tanques para evitar derrames de combustible al suelo.
- Realizar una limpieza del suelo contaminado por el combustible derramado evitando la propagación de la contaminación ambiental.
- Implementar un sistema de rotulación y señalización adecuada (en todo el tramo de la vía, campamento y áreas de mantenimiento y maquinaria).
- Ubicar sitios de escombros para el depósito y acumulación del material resultante por efectos de la construcción de la vía y evitar botes laterales.

De este modo, el Gobierno Provincial de Loja, con fecha 23 de diciembre de 2011, ingresa al Juzgado el Plan de Remediación Ambiental elaborado por sus autoridades, el mismo que consta de foja 136 a 153.

Dentro del proceso, se observa que la jueza del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, el día 11 de enero de 2012 (fs. 159), realiza una inspección judicial al lugar del daño ambiental, según el acta de la diligencia se observa en lo principal que se observa que aún no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el subsecretario de

calidad ambiental, se observa que se ha iniciado con el proceso de rehabilitación y remediación de los daños ocasionados, de igual forma con la remoción de escombros pero por la situación del suelo se lo hace de manera manual y sin máquinas, en ciertas partes se ha enrocado para que la crecida del río no afecte a las propiedades que colindan con el río, para los trabajos de rehabilitación y remediación se necesita ingresar con maquinaria para lo cual es necesario la autorización del dueño del terreno colindante para realizar esta obra.

Por insistencia de los actores, nuevamente se realiza una inspección judicial el día 24 de febrero de 2012 (fs. 225), en el acta de la diligencia consta que se han realizado trabajos de rehabilitación y remediación en la ribera del río por lo que se detalla lo siguiente:

Observándose en la abscisa 5+720 una escombrera en la que se ha sembrado seis especies forestales (...), además se encuentra cercado con postes de madera y alambres de púas tipo barrera para evitar que se bote escombros, siguiendo la carretera existe un deslizamiento de rocas de la montaña, el cual ha sido removido sobre una área que fue recuperada (...) en este sector se encuentra un letrero que dice prohibido arrojar escombros; en la abscisa 6+650 a 6+670 se encuentra arrimado material al costado de la vía y en la pendiente que va al río, se encuentra sembradas plantas (...) en el área destinada a la colocación de combustibles, se ha procedido a colocar una capa de arena tipo $\frac{3}{4}$, se ha puesto cubetas de metal en color verde y café con señalizaciones y letreros que indican colocar los desechos sólidos y líquidos en el lugar no se observa que exista ningún tipo de combustible derramado. (...)

Además, se ha reconstruido la parte afectada del terreno de los actores, los cuales manifiestan que están conformes con las obras realizadas, detallándose en la actuación judicial lo siguiente:

... en parte la ribera del río se encuentra enrocada; aguas arriba se ha procedido a extender material de reconfiguración del suelo y en la ribera del río se ha dejado material tipo muro para su protección, siguiendo la ribera del río aguas arriba se ha enrocado la ribera del río, se ha hecho dos terraplenes uno en la ribera del río y otro en la parte alta, se ha botado tierra y se ha sembrado plantas de cedro carrizo en la ribera, en la parte alta se ha hecho un terraplén y se ha sembrado siete especies forestales...

De esta manera, en actas ha quedado la constancia de que se está trabajando en la rehabilitación y remediación de los daños causados en el río Vilcabamba y en los terrenos vecinos, se lo está realizando según lo dispuesto en la sentencia de apelación y a lo recomendado por el subsecretario de calidad ambiental.





3) De conformidad al Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, delegar el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia al Director Regional de Loja, el Oro y Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente, y a la Defensoría del Pueblo de Loja, quienes informarán periódicamente a esta Sala sobre tal cumplimiento y podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir esta delegación.

Respecto a la segunda medida de reparación de la sentencia impugnada, se delega el seguimiento del cumplimiento de la misma al director regional de Loja, El Oro y Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente, y a la Defensoría del Pueblo de Loja, a fin de que informen periódicamente sobre el cumplimiento de la sentencia.

De este modo, se observa en el expediente del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, que de foja 133 a 134, consta el informe técnico de la inspección realizada el 8 de noviembre de 2011, por la Unidad de Calidad Ambiental de la Dirección Provincial de Loja y Regional de Loja, Zamora Ch. y El Oro, del Ministerio del Ambiente, en el cual se concluye lo siguiente:

- Existe un manejo inadecuado de escombros (botes laterales)
- Existe un inadecuado acondicionamiento para las áreas de almacenamiento de combustible, y parqueo y mantenimiento de vehículos.
- Existen derrames operacionales en el área de campamento.
- Se incumple con la señalización tanto a lo largo de la vía, como en escombros y campamento.
- El consejo provincial no ha hecho llegar hasta el Ministerio del Ambiente un Plan de Remediación y Rehabilitación de áreas afectadas.
- Una vez revisados los archivos que reposan en la Dirección Provincial de Loja, no se encuentra ningún tipo de documento que haga mención al Plan de Remediación y Rehabilitación de áreas afectadas solicitado al Gobierno Provincial de Loja (...) de fecha 10 de mayo de 2010.

Con fecha 18 de enero de 2012 (fs. 167-177), el director de gestión ambiental, remite un informe técnico con relación a la remediación y rehabilitación de los daños causados en la vía Vilcabamba, Linderos, Moyococha y Quinara, del cual se concluye lo siguiente:

- La implementación del plan de remediación ambiental se encuentra cumplido en un 60%, faltando los programas de señalización, manejo de desechos y finalizar la tercera escombrera.
- La primera escombrera San Joaquín se encuentra rehabilitada, tendido el material orgánico y cercada, lista para la siembra de plantas.
- La segunda escombrera Solanda se encuentra en proceso de tendido de material orgánico para la siembra de plantas.
- Los sitios determinados para la reconformación de la rivera del río en el predio afectado se encuentran en su mayoría finalizado listo para la siembra, faltando únicamente el enrocado de la entrada de la finca y la colocación de tierra en el terreno, sin embargo, esto no se ha desarrollado debido a la fuerte época invernal, que no permite ingresar maquinaria al río.
- Hasta la actualidad no se puede iniciar con el programa de señalización y manejo de desechos sólidos debido que no se cuenta con los recursos económicos otorgados por la Dirección Financiera.

Con fecha 19 de enero de 2012 (fs. 185), el coordinador zonal 7 del Ministerio del Ambiente envía su informe señalando que aún falta acciones por hacer para completar la rehabilitación en el sector Santorum.

Continuando con la revisión del expediente, se constata que de foja 191 a 219 se encuentra ingresado el informe técnico de gestión ambiental del Gobierno Provincial de Loja, el cual contiene el detalle de las actividades implementadas en el Plan de Remediación Ambiental en la vía Vilcabamba y otros, agregados al proceso el 15 de febrero de 2012. Dentro del cual, se concluye que el Plan antes mencionado, se ha implementado en un 100%, se ha cumplido con todas las medidas de remediación y programas de señalización y manejo de desechos sólidos, faltando únicamente la inspección judicial.

No obstante, de lo señalado consta del expediente del Juzgado Tercero de lo Civil a fojas 248-249, que el director provincial del ambiente emite un informe en el cual niega la aprobación al Plan de Remediación Ambiental, en vista que no cumple con los requerimientos técnicos exigidos por la Dirección Provincial.

Posteriormente, el Gobierno Provincial de Loja ingresa al proceso una copia certificada del Oficio No. MAE-CGZ7-DPAL-2012-0455 de 11 de abril de 2012, en el cual consta un certificado de la Dirección Provincial del Ambiente en el que se certifica que se encuentra en trámite la obtención de la Licencia Ambiental del





proyecto vial (fs. 259). Además, se agrega al expediente una copia certificada del Oficio N.º MAE-CGZ7-DPAL-2012-0457 de 11 de abril de 2012, en la cual la Directora Provincial del Ambiente de Loja, señala que se ha revisado el Plan de Remediación Ambiental vía Vilcabamba y otros, y la misma cumple con los requerimientos técnicos exigidos por la Dirección por lo que ha sido aprobada.

Con fecha 13 de septiembre de 2013 el prefecto provincial de Loja acompañado de su procurador síndico ingresan ante la Corte Constitucional la Resolución N.º 08-2013 emitida por el director provincial de ambiente Loja-Ministerio del Ambiente, mediante la cual resuelve: “Art. 1. Aprobar Estudio de Impacto Ambiental Ex -Post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: “MEJORAMIENTO DE LA VIA VILCABAMBA-LINDEROS-MOYOCOCHA” (...) Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto “MEJORAMIENTO DE LA VIA VILCABAMBA-LINDEROS-MOYOCOCHA”, otorgada el 16 de agosto de 2013 (fs. 18-20).

Consta, asimismo a foja 21 del expediente constitucional, la Licencia N.º 08-2013, “Licencia Ambiental para la ejecución del Proyecto: “MEJORAMIENTO DE LA VIA VILCABAMBA-LINDEROS-MOYOCOCHA”, otorgada por el director provincial de ambiente Loja-Ministerio del Ambiente, el 16 de agosto de 2013.

De esta manera, con fecha 08 de noviembre de 2013 los representantes del Gobierno Provincial de Loja agregan al expediente constitucional una copia certificada del Oficio No. MAE-CGZ7-DPAL-2013-1159 de fecha 01 de octubre de 2013, emitido por el director provincial de ambiente de Loja en el cual se señala: “Una vez realizada la inspección de campo y sobre la base del informe técnico No. 355-DZ-L-EO-ZCH-UCA.MAE-2013, reportado mediante Memorando No. MAE-UCA-DPAL-2013-0510, se verifica el cumplimiento del PLAN DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL DE LA VÍA VILCABAMBA-LINDEROS-MOYOCOCHA...”.

4) Ordenar que la entidad demandada pida disculpas públicas por iniciar la construcción de una carretera sin contar con el licenciamiento ambiental. Deberá hacerlo mediante publicación en un diario de la localidad, en un cuarto de página.

Finalmente, en relación a la tercera medida de reparación integral de la sentencia, objeto de la presente acción de incumplimiento de sentencias constitucionales, se ordena que el Gobierno Provincial de Loja pida disculpas públicas por iniciar la construcción de una carretera sin contar con el licenciamiento ambiental, lo cual debe ser cumplido a través de una publicación en un diario local en un cuarto de página.

De la revisión del expediente del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, a fojas desde la 96 a la 100, se constata que se ha dado cumplimiento con la publicación realizada en el Diario Crónica de la Tarde, el día 13 de junio de 2011, suscrito por la Gerencia General de VIALSUR E.P y por el Gobierno Provincial de Loja, en la cual en la parte principal se cita lo siguiente:

...en cumplimiento de lo ordenado, esta administración sin tener culpa alguna por los errores cometidos por la administración anterior, pide disculpas públicas por realizar los trabajos de rehabilitación de la vía Vilcabamba-Linderos-Moyococha-Quinara-Masanamaca, sin contar con estudios de impacto ambiental.

En este sentido, con fecha 10 de noviembre de 2011(fs. 117-128), la Defensoría del Pueblo informa respecto a la publicación de las disculpas públicas, como parte del cumplimiento de la sentencia que se impugna.

En consideración a todo lo expuesto, esta Corte Constitucional observa que tanto el Gobierno Provincial de Loja, como la jueza del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, dentro del ámbito de sus competencias, han cumplido en su totalidad con las medidas dispuestas en la sentencia de apelación de 30 de marzo de 2011, dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 010-2011.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:





SENTENCIA

1. Negar la acción de incumplimiento planteada.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 28 de marzo del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

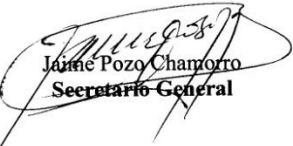
JPCH/mbm



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0032-12-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes seis de abril del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

JPCb/LFJ